

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO N° 014- PUBLICADO EL TRES (03) DE MAYO DE 2022 - NUEVE (09) DE MAYO DE 2022								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	HDJ-141	CARLOS JULIO DUARTE. ANA CECILIA DUARTE, YURY JIMENA DUARTE Y SOFIA DIJARTE	GSC-000689	09-08-2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

www.anm.gov.co

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día tres (03) mayo de dos mil veintidós (2022) a las 7:30 a.m., y se desfija el día tres (09) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

2	IDO-08091X	JESUS HERRERA GARCIA y OSCAR VEGA	GSC-000730	05-07-2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
3	ED4-151	Sociedad PUERTO ARTURO S.A.S y Personas Indeterminadas	GSC-689	09-08-2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

www.anm.gov.co

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día tres (03) mayo de dos mil veintidós (2022) a las 7:30 a.m., y se desfija el día tres (09) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

4	BB4-021	sociedad MINERA MONTE BLANCO COLOMBIA S.A., representada legalmente por el señor JOSE NAPOLEON BONILLA RAMOS- Personas Indeterminadas	GSC-000001	02-01-2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
---	---------	---	------------	------------	-----------------------------	----	-----------------------------	----

www.anm.gov.co

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día tres (03) mayo de dos mil veintidós (2022) a las 7:30 a.m., y se desfija el día tres (09) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

5	ED4-151	JUAN CARLOS PADILLA CARVAJAL, NELSON ENRIQUE AHUMADA RAMIREZ, EDILBERTO BASALLO SOTO, REINALDO QUIROGA HERREÑO, JAIRO GUERRERO, JHON GUSTAVO DICELIS y URIEL ANTONIO PENA, PERSONAS INDETERMINADAS	GSC- 000690	09-08- 2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
---	---------	---	----------------	----------------	--------------------------------------	----	-----------------------------------	----

www.anm.gov.co

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día tres (03) mayo de dos mil veintidós (2022) a las 7:30 a.m., y se desfija el día tres (09) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

6	707T	FLAVIO HERNANDO CORREGIDOR PEREZ	GSC- 00283	25-04- 2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
7	FF7-082	NARCISO GOMEZ, LUIS GULLERMO MOJICA GARCIA, JOSE LEONARDO MOJICA GARCIA	GSC- 000564	23-08- 2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0


EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

www.anm.gov.co

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día tres (03) mayo de dos mil veintidós (2022) a las 7:30 a.m., y se desfija el día tres (09) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

www.anm.gov.co

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día tres (03) mayo de dos mil veintidós (2022) a las 7:30 a.m., y se desfija el día tres (09) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC - 000689

09 AGO 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 015-2017, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ED4-151"

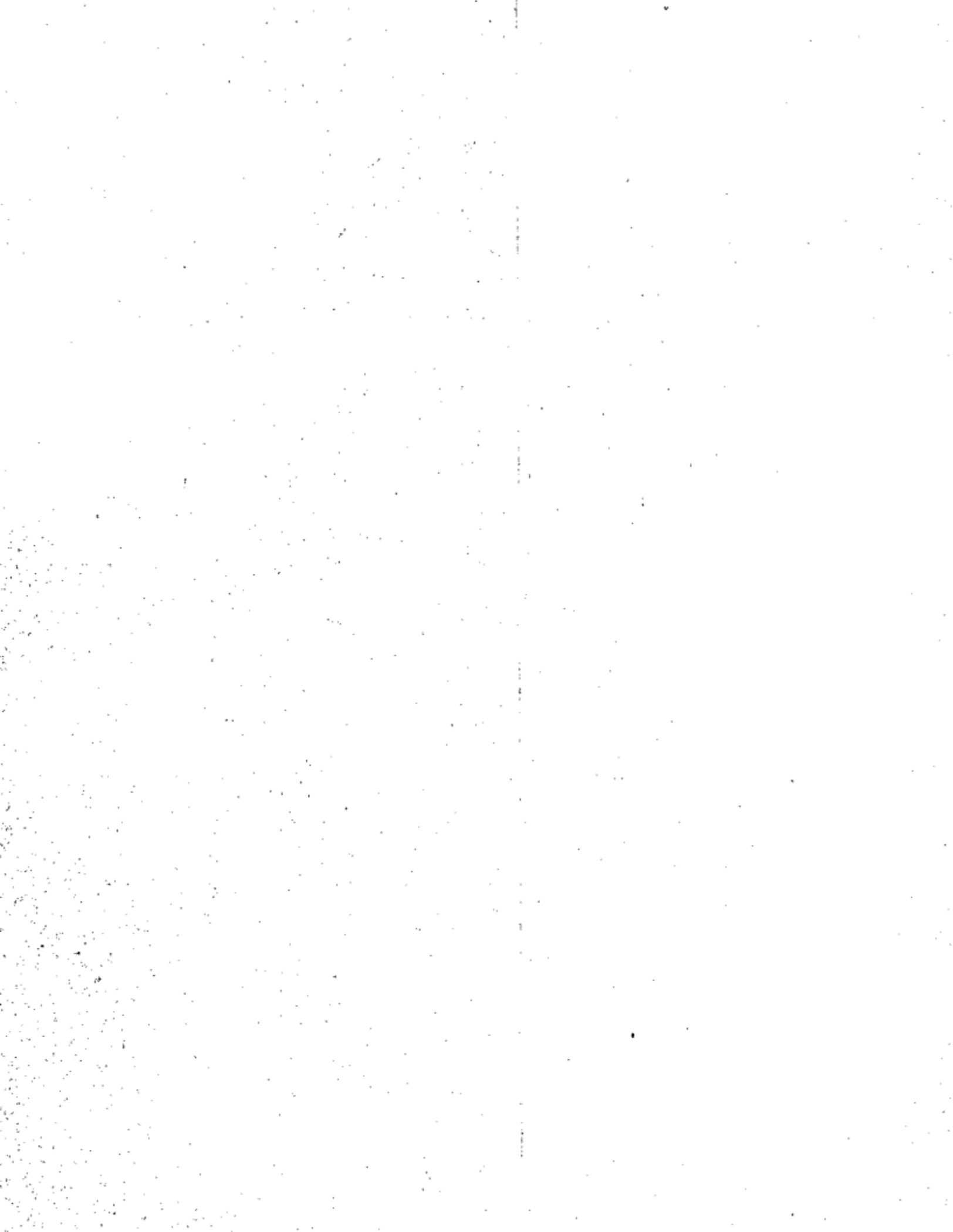
El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante radicado No. 20179030016942 del día veintitrés (23) de marzo del año 2017, **MANUEL FERNANDO CASTELLANOS GUERRERO**, representante legal de la sociedad **PUERTO ARTURO S.A.S.**, titular del Contrato de Concesión N° **ED4-151**, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de personas indeterminadas, por adelantar trabajos de explotación de Esmeraldas en el área del contrato de concesión mencionado, específicamente en la coordenadas referidas en la solicitud, sin la correspondiente autorización legal o contractual para ello. (Folios 1 a 6)

Con Auto PARN-0242 del 28 de marzo de 2017 se admitió el trámite de amparo administrativo y se fijó para el día veinte (20) de abril de 2017 la realización de la diligencia de reconocimiento de área, el cual se notificó por edicto No. 0040 de 2017 fijado el 29 y desfijado el 30 de marzo de 2017 y mediante oficio con radicado No. 20172300072731 del 28 del ya citado mes y año, se solicitó a la personería del municipio de Quipama- Boyacá, en cumplimiento del artículo 310 de la Ley 685 de 2001 notificar por comisión a los querellados dentro del presente trámite de Amparo Administrativo. (Folio 9 cuaderno de amparo administrativo No. 015 de 2017).

Por medio del Auto PARN No. 0423 del 20 de abril de 2017, por razones de orden administrativo se reprogramó la diligencia de reconocimiento de área y se fijó como fecha de realización de la misma el dieciocho (18) de mayo de 2017, acto administrativo notificado por edicto No. 0051, fijado el veinte (20) y desfijado el veintiuno (21) de abril de 2017 y respecto al cual se solicitó a la personería del municipio de Quipama -Boyacá mediante el radicado No. 20179030017521 efectuar notificación en el lugar donde se



adelantan las actividades de explotación minera sin autorización de la sociedad titular del contrato de concesión No. ED4-151. (Folios 11-14 cuaderno de amparo administrativo No. 015 de 2017).

Este acto administrativo se notificó a los querellados con aviso fijado en el lugar de los hechos, a través de la intervención de la Personería del Municipio de Quipama (Boyacá), según oficio comisorio No. 20179030017521 del día 20 de abril de 2017, del cual se obtuvo respuesta mediante correo electrónico del 3 de mayo de 2017 enviado al enlace oficial de la entidad contactenos@anm.gov.co; y al querellante mediante comunicación No. 20179030017551 del 20 de abril de 2017 y por edicto No. 0051 del mismo año fijado el veinte (20) de abril y desfijado el veintiuno (21) del mismo mes de 2017. (Folios 12 al 16 cuaderno de amparo administrativo No. 015 de 2017)

El dieciocho (18) de mayo de 2017, según el acta vista a folios 17 a 18 del cuaderno de amparo administrativo No. 015 de 2017, se realizó la diligencia de reconocimiento de área programada en el Auto PARN No. 0423 del 20 de abril de 2017, con la participación de las partes citadas y debidamente notificadas.

Durante la diligencia se presentaron las siguientes manifestaciones:

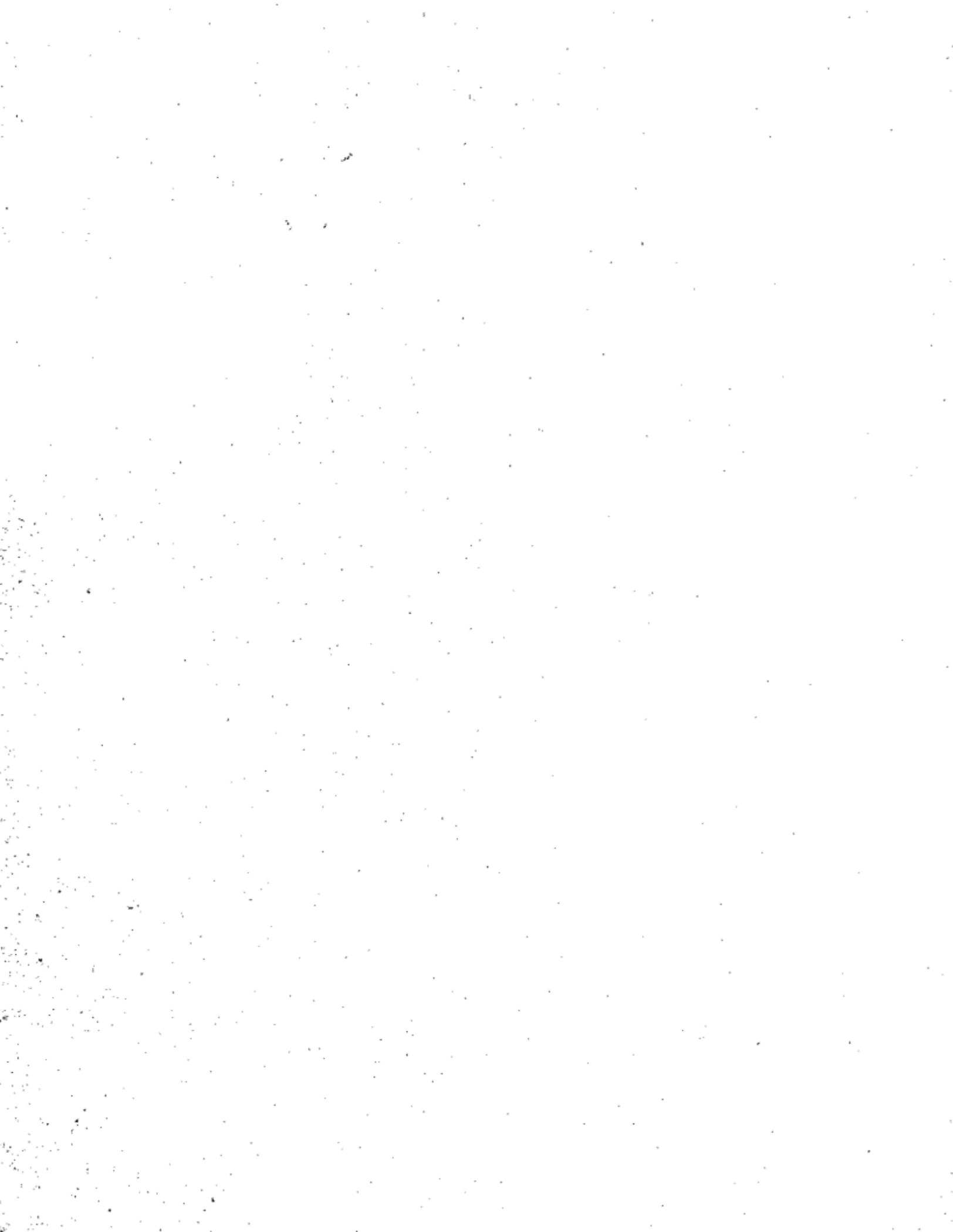
Parte querellante, por intermedio del señor RONHAL FRED BELEÑO CASTRO, apoderado de la sociedad PUERTO ARTURO S.A.S, titular del contrato de concesión No. ED4-151 según poder que allega al momento de la diligencia y visto a folio 19 del cuaderno de amparo administrativo No. 015 de 2017, manifestó: *"teniendo en cuenta su calidad de apoderado y la querrela instaurada solicita se confiera el Amparo Administrativo con base en el levantamiento topográfico efectuado en la fecha de la diligencia de reconocimiento de área a favor de la sociedad titular PUERTO ARTURO S.A.S, teniendo en cuenta las múltiples perturbaciones de exploración y explotación dentro del título minero legalmente conferido. Adicionalmente, solicita que se ordene la suspensión de manera inmediata de todas las actividades, trabajos y obras adelantadas dentro del área del título en cuestión, el desalojo de los perturbadores y la remisión de copias a la Autoridad Ambiental y los órganos de control que corresponde. Para finalizar señala que la sociedad titular del Contrato de Concesión ED4-151 no se hace responsable por los eventuales accidentes que puedan llegar a ocurrir a los perturbadores y tampoco de los daños ambientales generados por los mismos dentro del área del mencionado título."*

Teniendo en cuenta que no se hicieron presentes al inicio de la diligencia ni tampoco durante el reconocimiento del área, personas que adelanten actividades de exploración y explotación minera no hubo lugar a conceder el uso de la palabra a la parte Querellada por ser interpuesto contra personas indeterminadas, tal como se dejó constancia en la referida acta.

Con número PARN-EMVH-18-05-2017, se profirió informe de diligencia de amparo administrativo, correspondiente a la visita realizada el día 18 de mayo de 2017, el cual concluyó y recomendó: (Folios 20 al 31 cuaderno de amparo administrativo No. 015 de 2017).

CONCLUSIONES

1. La visita técnica se realizó el día 18 de mayo de 2017, el área del título se encuentra ubicada en la vereda Mata de Figue en jurisdicción del municipio de Quipama – Boyacá.
2. Se realizó un recorrido por el área se geoposicionaron veinte bocaminas se levantaron los datos técnicos de cada una de las labores de explotación, se verificaron las condiciones de seguridad e higiene minera, se observaron la infraestructura, máquinas y equipos y las obras e impactos causados al medio ambiente.
3. Que de acuerdo a lo observado en campo se evidenciaron veinte (20) bocaminas cuyas características se describieron en la tabla 1 del presente informe.
4. De acuerdo con lo verificado en el Catastro Minero Colombiano, se observa que no se encuentran solicitudes vigentes de legalización de minería superpuesta con el área del título en mención.
5. El representante legal de la empresa titular manifiesta que no se ha dado autorización a terceros por parte de la empresa titular para realizar labores de explotación minera dentro del área del contrato de concesión No ED4-151.



6. De acuerdo con los datos tomados en campo, y una vez graficados, se observa que las veinte bocaminas evidenciadas en campo junto con sus labores se encuentran dentro del área del Contrato de Concesión No ED4-151.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto a la solicitud de amparo administrativo dentro del contrato de concesión No ED4-151, instaurado ante la Agencia Nacional de Minería, el día 23 de marzo de 2017, por la Empresa Titular, en contra de la explotación que lleva a cabo personas indeterminados.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

En primer lugar es importante precisar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, toda vez que es lo que permitirá la toma de la decisión en el caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001, el cual dispone:

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)."

Conforme a la citada norma, es claro que el presupuesto fundamental con base en el que se debe establecer la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la realización de actividades de ocupación, perturbación o despojo por terceros dentro del área de un título minero del que no se es beneficiario.

Ahora bien, conforme al recorrido realizado el 18 de mayo de 2017 dentro del área del Contrato de Concesión No. ED4-151 se geoposicionaron veinte (20) bocaminas, las cuales tal como lo señaló el informe técnico PARN-EMVH de la misma fecha, realizado con base en el Catastro Minero Colombiano –CMC-, se encuentran localizadas dentro del área del mencionado contrato y las actividades de explotación realizadas, conforme a lo manifestado por el apoderado de la sociedad titular en el momento de la diligencia de reconocimiento de área, no cuentan con su autorización, razón ésta que aunada a lo concluido en el referido informe técnico con base en las mediciones efectuadas en campo y contrastadas con el sistema gráfico de la entidad, evidentemente configuran una ocupación, perturbación y despojo de terceros dentro del área del contrato de concesión en cuestión, motivo suficiente para que proceda el especialísimo recurso de Amparo Administrativo solicitado por la sociedad Puerto Arturo S.A.S. con radicado No. 20179030016942 del 23 de marzo de 2017.

Establecido lo anterior, y teniendo en cuenta que en el transcurso de la diligencia de reconocimiento de área realizada el 18 de mayo de 2017 no se identificó a las personas que presuntamente adelantan los actos de ocupación, perturbación y despojo puesto que no se hicieron presentes en el lugar de los hechos, es claro que el presente trámite de Amparo Administrativo se continuará adelantando contra personas indeterminadas tal como lo señaló la parte querellante desde el momento de la interposición de la medida cuya resolución se analiza en el presente acto administrativo, a quienes de conformidad con las disposiciones establecidas en la ley 1437 de 2011¹ se notificará de acuerdo al procedimiento señalado en

¹ Artículo 37. Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, las comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiera, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.

La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados, la información se divulgará a través de un

el artículo 269 y concordantes de la Ley 685 de 2001, por aviso fijado en el lugar donde se adelantan las actividades perturbatorias por medio del personero municipal de Quipama – Boyacá.

Conforme a todo lo expuesto, teniendo en cuenta que el contrato de concesión ED4-151 se encuentra inscrito en el Registro Minero Nacional a favor de la sociedad PUERTO ARTURO S.A.S, que el informe PARN-EMVH del 18 de mayo de 2017 realizado con base en sistema gráfico de la entidad -CMC- concluye que las actividades mineras geoposicionadas en la diligencia de reconocimiento de área efectuada en la misma fecha se encuentran dentro del área del contrato de concesión varias veces citado y que el transcurso de la diligencia no se presentó título minero que autorice la realización de actividades mineras dentro del área del mencionado contrato a personas diferentes a la sociedad titular indicada, es procedente amparar el derecho adquirido por la concesionaria querellante, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la ley 685 de 2001, toda vez que las referidas labores mineras se encuentra perturbando parcialmente el área del contrato ya mencionado.

En consecuencia, se oficiará al señor Alcalde Municipal de Quipama – Boyacá, con el fin de efectuar la orden de desalojo de los perturbadores del área del contrato de concesión No. ED4-151, la inmediata suspensión de sus trabajos y obras mineras y demás medidas de conformidad con el inciso segundo del artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

Finalmente, en atención a lo solicitado por el apoderado de la sociedad titular, señor RONHAL FRED BELEÑO CASTRO en la diligencia de reconocimiento de área realizada el 18 de mayo de 2017 y teniendo en cuenta los efectos ambientales que se observaron durante la misma, se remitirá copia del informe de visita elaborado, ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, para lo de su competencia y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conceder amparo administrativo a favor de la sociedad PUERTO ARTURO S.A.S., titular del contrato de concesión No. ED4-151 en contra de personas indeterminadas, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, oficial al señor Alcalde Municipal de Quipama (Boyacá) para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, frente a las labores mineras identificadas y descritas en el informe de visita PARN-EMVH del 18 de mayo de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, ordenar la suspensión de las actividades perturbatorias, identificadas y descritas en el informe de visita PARN-EMVH del 18 de mayo de 2017.

ARTÍCULO CUARTO.- Correr traslado del informe de visita PARN-EMVH del 18 de mayo de 2017, a la Sociedad PUERTO ARTURO S.A.S., titular del contrato de concesión No. ED4-151, al señor Alcalde del Municipio de Quipama (Boyacá), a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA y a la Unidad Seccional de Fiscalías de Quipama (Boyacá) para su conocimiento y fines pertinentes.

medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso, o a través de cualquier otro mecanismo eficaz, habida cuenta de las condiciones de los posibles interesados. De tales actuaciones se dejará constancia escrita en el expediente.



ARTÍCULO QUINTO.- Notifíquese el presente proveído en forma personal a la sociedad PUERTO ARTURO S.A.S., por intermedio de su apoderado o quien haga sus veces de no ser posible la notificación personal súrtase por aviso.

ARTÍCULO SEXTO.- Oficiar al Personero del municipio de Quipama departamento de Boyacá, para que realice la notificación de que trata el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, con el propósito de hacer comparecer a las personas indeterminadas e interesadas en ejercer los recursos de ley. Una vez realizadas estas diligencias, el funcionario remitirá a este despacho las actuaciones surtidas. Si pasados 3 días después de entregado el mensaje no concurren a notificarse, la Agencia Nacional de Minería surtirá la notificación mediante aviso de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Sara Chaparro Fernández / Abogada PARN - VSCSM
Revisó: Geyner Antonio Camargo Cadena / Abogado PARN - VSCSM
Aprobó: Lina Rocío Martínez Chaparro / Coordinador PARN - VSCSM
Filtró: Marilyn Solano Capieroso / Abogada GSC-ZC-VSCSM
Vo. Bo: María Eugenia Sánchez Jeramilla / Coordinadora GSC-ZC-VSCSM

085000

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 000730

05 JUL 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 013-2017, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDO-08091X"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012, 9 1818 de 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013 y 370 del 09 de junio de 2015, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante radicado No. 20179030013572 del día (3) de marzo del año 2017, MARIA ESPERANZA PINTO PUENTES, titular del Contrato de Concesión N° IDO-08091X, presenta solicitud de amparo administrativo en contra de OSCAR VEGA y JESUS HERRERA GARCIA o cualquier otra persona, por adelantar trabajos de explotación de Carbón en el área del contrato de concesión mencionado, específicamente en la coordenadas referidas en la solicitud, sin la correspondiente autorización legal o contractual para ello. (Folios 1 a 2)

Con Auto PARN-0162 del 07 de marzo de 2017, se admitió el trámite de amparo administrativo, y se fijó para el día 10 de abril de 2017 la realización de la diligencia de reconocimiento de área. Este acto administrativo se notificó a los querellados a través de la intervención de la Personería del Municipio de Gameza, según oficio comisorio No. 20179030008231 del día 7 de marzo de 2017, del cual se obtuvo respuesta directamente mediante la entrega de los oficios PMGB-CITACIÓN No. 100-08-017 y 016 del 15 de marzo de 2017; y al querellante mediante comunicación No. 20179030008221 del 7 de marzo de 2017 y por edicto No. 031 del año 2017. (Folios 3 al 11)

El día 10 de abril de 2017, se realizó la diligencia de reconocimiento de área programada en el anterior acto administrativo, con la participación del querellado el señor JESUS HERRERA GARCIA; de igual forma se verificó la debida notificación de las partes. (Folios 18 a 21)

Durante la diligencia se presentaron las siguientes manifestaciones:

Parte querellada, por intermedio del JESUS HERRERA GARCIA, quien manifestó: "*Las labores se desarrollan junto con el señor Oscar Vega con sustento en la solicitud identificada con placa No. REP-14361, la cual está a nombre de los dos.*"

Bajo el número PARN-DIBC-05-2017 de mayo de 2017, se profiere el informe de diligencia de amparo administrativo, correspondiente a la visita practicada en el cual se establecieron las siguientes conclusiones y recomendaciones, así: (Folios 15 a 21)

4

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 013-2017, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDO-08091X.

"CONCLUSIONES

1. Luego de realizar el gráfico de la mina de los señores Oscar Vega y Jesús Herrera García, de acuerdo a la información levantada en campo, se determina que al momento de la visita esta no se encontraba invadiendo el título minero No. IDO-08091X ni en superficie ni el bajo tierra.

(...)

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

De acuerdo con lo enunciado en el acápite anterior, se tiene que la querellante en su calidad de titular del contrato de concesión No. IDO-08091X, instauró amparo administrativo en contra de los señores OSCAR VEGA y JESUS HERRERA GARCIA y demás apersonas, por adelantar sin su autorización actividades mineras en el área del título minero en mención.

El artículo 307 de la Ley 685 de 2001, establece con precisión el objetivo del trámite de amparo administrativo, al decir que el titular minero puede solicitar la protección provisional de su derecho para que se suspendan inmediatamente aquellos actos de ocupación, perturbación o despojo de terceros realizados en el área a él otorgada.

"ARTÍCULO 307. PERTURBACIÓN. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional."

Ahora bien, de conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento de área y el informe de visita PARN- DIBC-05-2017 de mayo de 2017, se identificó una labor minera de extracción de Carbón con infraestructura cuyas características se encuentran registradas en el acápite resultados de la visita de este último, de donde se concluyeron dos aspectos de suma importante, a saber: i) Que la labor minera ejecutada por los querellados, NO se encuentra al interior del área del contrato de concesión IDO-08091X, motivo por el cual al ser inexistente la perturbación del título minero, es improcedente resolver a favor de la querellante su solicitud de amparo administrativo; y ii) Que la labor minera actualmente no cuenta con un permiso legal para ser adelantada por cuanto el hecho de estar vinculada a una propuesta de contrato de concesión, ésta no la materializa en un título minero y por tanto la labor minera se entiende como de tipo ilegal, razón por la cual se remitirá copia del informe de visita ante la Alcaldía del Municipio de Gameza, a efectos de adelantar los trámites de su competencia.

Finalmente, se remitirá copia del informe de visita elaborado, ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, para lo de su competencia y fines pertinentes, en atención a los efectos ambientales que se observaron durante la visita.

Que en mérito de lo expuesto, Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - No Conceder amparo administrativo a favor de la señora MARIA ESPERANZA PINTO PUENTES, titular del Contrato de Concesión N° IDO-08091X, y en contra de los querellados los señores OSCAR VEGA y JESUS HERRERA GARCIA, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - una vez ejecutoriada la presente decisión, oficiar al señor Alcalde Municipal de Gameza, para que proceda de acuerdo al artículo 306 de la Ley 685 de 2001, frente a las labores mineras

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 013-2017, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDO-08091X

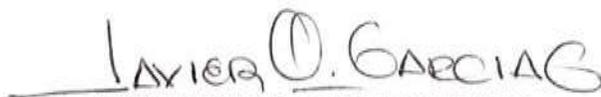
identificadas y descritas en el informe de visita PARN- DIBC-05-2017 de mayo de 2017, en vista a que se constituyen en labores de tipo ilegal.

ARTÍCULO TERCERO. - Correr traslado del informe de visita informe de visita PARN- DIBC-05-2017 de mayo de 2017, a la señora MARIA ESPERANZA PINTO PUENTES, titular del Contrato de Concesión N° IDO-08091X, a los señores OSCAR VEGA y JESUS HERRERA GARCIA, al señor Alcalde del Municipio de Gameza, ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM y a la Unidad Seccional de Fiscalías de Sogamoso, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese el presente proveído en forma personal a la señora MARIA ESPERANZA PINTO PUENTES, titular del Contrato de Concesión N° IDO-08091X, y al señor JESUS HERRERA GARCIA, en la dirección suministrada por él en el acta de la diligencia de reconocimiento de área, y al señor OSCAR VEGA, por intermedio de la Personería del municipio de Gameza, en vista a que no se contó con su participación durante la diligencia de reconocimiento de área, de no ser posible la notificación personal súrtase por aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Geyner Antonio Camargo Cadena / Abogado PARN

Aprobó.: Lina Rocío Martínez Chaparro / Coordinador PARN

Filtró: Marilyn Solano / Abogada GSC-ZC

Vo. Bo. María Eugenia Sánchez Jaramillo / Coordinadora GSC-ZC



20173340075783

Bogotá, 12-07-2017

PARA: LINA ROCIO MARTINEZ CHAPARRO
Coordinadora PAR Nobsa

DE: Vicepresidencia De Seguimiento y Control Zona Centro

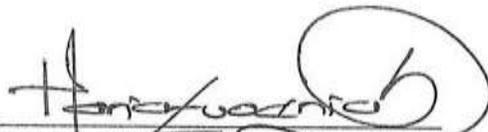
ASUNTO: Remisión de Resolución

Cordial saludo,

Por ser de competencia de ese Grupo de Trabajo, de manera comedida me permito remitir la Resolución relacionada en el cuadro adjunto, emitida por esta Vicepresidencia, para que se dé cumplimiento con lo dispuesto en la parte resolutive de la misma.

Nº RES.	FECHA DE RES.	EXPEDIENTE	REPRESENTANTE LEGAL	Nº FOLIOS
VSC-000730	05/07/2017	IDO-08091X	MARIA ESPERANZA PINTO PUENTES	2

Cordialmente,



MARIA EUGENIA SANCHEZ JARAMILLO
Experto. Vicepresidencia Seguimiento y Control Zona Centro

Anexos: 2 Dos Folios
Copia: "No aplica"
Elaboró: María Leonor Blanco Pinto - Técnico *tl*
Revisó: "No aplica"
Fecha de elaboración: 12/07/2017
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: "Seguimiento y Control"

FIRMA RECIBIDO:	FECHA RECIBIDO	 <p>AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA NIT.: 900.500.018-2 17 JUL 2017 VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA Kilometro 5 Vía Segamoso Nobsa - Boyacá</p>
-----------------	----------------	--

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20179030047921

Página 1 de 1

Nobsa, 15-08-2017

Señor:

JESUS HERRERA GARCIA
Calle 4 Nº 5- 50
Gameza – Boyacá

Referencia: NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **IDO-08091X amparo administrativo Nº 013-2017** se ha proferido la Resolución **VSC-000730**, por medio de la cual **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION**, que debe ser notificada personalmente, por lo tanto le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA** ubicado en el Kilómetro 5° Vía Sogamoso o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



LINA ROCIO MARTINEZ CHAPARRO

Coordinadora Punto de Atención Regional Nobsa

Anexo: cero "0"

COPIA: "No aplica"

Elaboró: Claudia Paola Farasica – Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica"

Fecha de elaboración: 15-08-2017

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Expediente **IDO-08091X amparo 013-2017**



Nobsa, 15-08-2017

Señor:

OSCAR VEGA
Gameza – Boyacá

Referencia: NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **IDO-08091X amparo administrativo N° 013-2017** se ha proferido la Resolución **VSC-000730**, por medio de la cual **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION**, que debe ser notificada personalmente, por lo tanto le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA** ubicado en el Kilómetro 5° Vía Sogamoso o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



LINA ROCIO MARTINEZ CHAPARRO
Coordinadora Punto de Atención Regional Nobsa

Anexo: cero "0"

COPIA: "No aplica"

Elaboró: Claudia Paola Farasica – Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica"

Fecha de elaboración: 15-08-2017

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Expediente **IDO-08091X amparo 013-2017**

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20179030047911

Página 1 de 1

Nobsa, 15-08-2017

Señora:

MARIA ESPERANZA PINTO PUENTES
Carrera 10 N° 14 -107 Apto 301
Sogamoso – Boyacá

Referencia: NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **IDO-08091X amparo administrativo N° 013-2017** se ha proferido la Resolución **VSC-000730**, por medio de la cual **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION**, que debe ser notificada personalmente, por lo tanto le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA** ubicado en el Kilómetro 5° Vía Sogamoso o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



LINA ROCIO MARTINEZ CHAPARRO
Coordinadora Punto de Atención Regional Nobsa

Anexo: cero "0"

COPIA: "No aplica"

Elaboró: Claudia Paola Farasica – Técnico Asistencial 

Revisó: "No aplica"

Fecha de elaboración: 15-08-2017

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Expediente **IDO-08091X amparo 013-2017**



Nobsa, 15-08-2017

Página 1 de 1

Doctor (a):
INSPECTOR MUNICIPAL
Calle 3 N° 3-44
Gameza -Boyacá

Ref.: Solicitud entrega de comunicación Amparo Administrativo N° 013-2017 del expediente No IDO-08091X

Muy comedidamente me permito solicitarle el favor que a través de su despacho se haga entrega de las comunicaciones que anexo al presente escrito súrtase personalmente al señor OSCAR VEGA a fin de notificarse de la resolución **VSC-000730** de fecha cinco (05) de julio de 2017 por medio de la cual se resuelve la solicitud de amparo administrativo dentro del contrato de concesión, de conformidad con el artículo 310 de la ley 685 de 2001; dicha notificación se deberá realizar de alguna de las siguientes formas:

- Por citación a la secretaria de su despacho
- Por comunicación entregada en el domicilio de las personas por notificar si fuero por usted conocido
- Por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros

La siguiente comisión se debe surtir en el término de cinco (05) días siguientes al recibido de la presente comunicación, fuera de distancias; una vez se surta esta diligencia, por favor devolver los resultados de la comisión.

Cordialmente,



LINA ROCIO MARTINEZ CHAPARRO

Coordinadora Punto de Atención regional Nobsa

Anexos: uno (01) Comunicación querellados

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica – Técnico Asistencial Par Nobsa

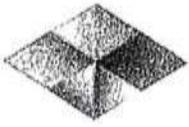
Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboro: 15/08/2017.

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente IDO-08091X amparo administrativo N° 013-2017



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

25 AGO 2017

NOBSA _____ HORA: 10:00 AM

HOY SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE A: HERPERA GARCIA JESUS.

IDENTIFICADO CON CC: 74.433.553 DE: FIRAVITOBA

Y T.P No. _____ RESOLUCIÓN No. VSC-000730 FECHA: 05 JUL/2017
AMPARO 13/2017 IDO-~~08891X~~

Y SE ADVIERTE QUE CONTRA ESTE.

PROCEDE RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE LA ANM PLAZO 10 DIAS

NO PROCEDE RECURSO DE REPOSICIÓN

COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO

J. J. J.

NOTIFICADO

[Signature]

GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION
Quien notificó:

[Signature]

MICROFIL

2022 ADVIS ASSOCI

ASSTANT

822-5811-6

PLoS ONE 2017 SEP 20 0170203-22
21480-001. PLOS ONE OPEN

of 2

1000000

1000000



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC - 000689

09 AGO 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 015-2017, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ED4-151"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante radicado No. 20179030016942 del día veintitrés (23) de marzo del año 2017, **MANUEL FERNANDO CASTELLANOS GUERRERO**, representante legal de la sociedad **PUERTO ARTURO S.A.S.**, titular del Contrato de Concesión N° **ED4-151**, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de personas indeterminadas, por adelantar trabajos de explotación de Esmeraldas en el área del contrato de concesión mencionado, específicamente en la coordenadas referidas en la solicitud, sin la correspondiente autorización legal o contractual para ello. (Folios 1 a 6)

Con Auto PARN-0242 del 28 de marzo de 2017 se admitió el trámite de amparo administrativo y se fijó para el día veinte (20) de abril de 2017 la realización de la diligencia de reconocimiento de área, el cual se notificó por edicto No. 0040 de 2017 fijado el 29 y desfijado el 30 de marzo de 2017 y mediante oficio con radicado No. 20172300072731 del 28 del ya citado mes y año, se solicitó a la personería del municipio de Quipama- Boyacá, en cumplimiento del artículo 310 de la Ley 685 de 2001 notificar por comisión a los querellados dentro del presente trámite de Amparo Administrativo. (Folio 9 cuaderno de amparo administrativo No. 015 de 2017).

Por medio del Auto PARN No. 0423 del 20 de abril de 2017, por razones de orden administrativo se reprogramó la diligencia de reconocimiento de área y se fijó como fecha de realización de la misma el dieciocho (18) de mayo de 2017, acto administrativo notificado por edicto No. 0051, fijado el veinte (20) y desfijado el veintiuno (21) de abril de 2017 y respecto al cual se solicitó a la personería del municipio de Quipama -Boyacá mediante el radicado No. 20179030017521 efectuar notificación en el lugar donde se



adelantan las actividades de explotación minera sin autorización de la sociedad titular del contrato de concesión No. ED4-151. (Folios 11-14 cuaderno de amparo administrativo No. 015 de 2017).

Este acto administrativo se notificó a los querellados con aviso fijado en el lugar de los hechos, a través de la intervención de la Personería del Municipio de Quipama (Boyacá), según oficio comisorio No. 20179030017521 del día 20 de abril de 2017, del cual se obtuvo respuesta mediante correo electrónico del 3 de mayo de 2017 enviado al enlace oficial de la entidad contactenos@anm.gov.co; y al querellante mediante comunicación No. 20179030017551 del 20 de abril de 2017 y por edicto No. 0051 del mismo año fijado el veinte (20) de abril y desfijado el veintiuno (21) del mismo mes de 2017. (Folios 12 al 16 cuaderno de amparo administrativo No. 015 de 2017)

El dieciocho (18) de mayo de 2017, según el acta vista a folios 17 a 18 del cuaderno de amparo administrativo No. 015 de 2017, se realizó la diligencia de reconocimiento de área programada en el Auto PARN No. 0423 del 20 de abril de 2017, con la participación de las partes citadas y debidamente notificadas.

Durante la diligencia se presentaron las siguientes manifestaciones:

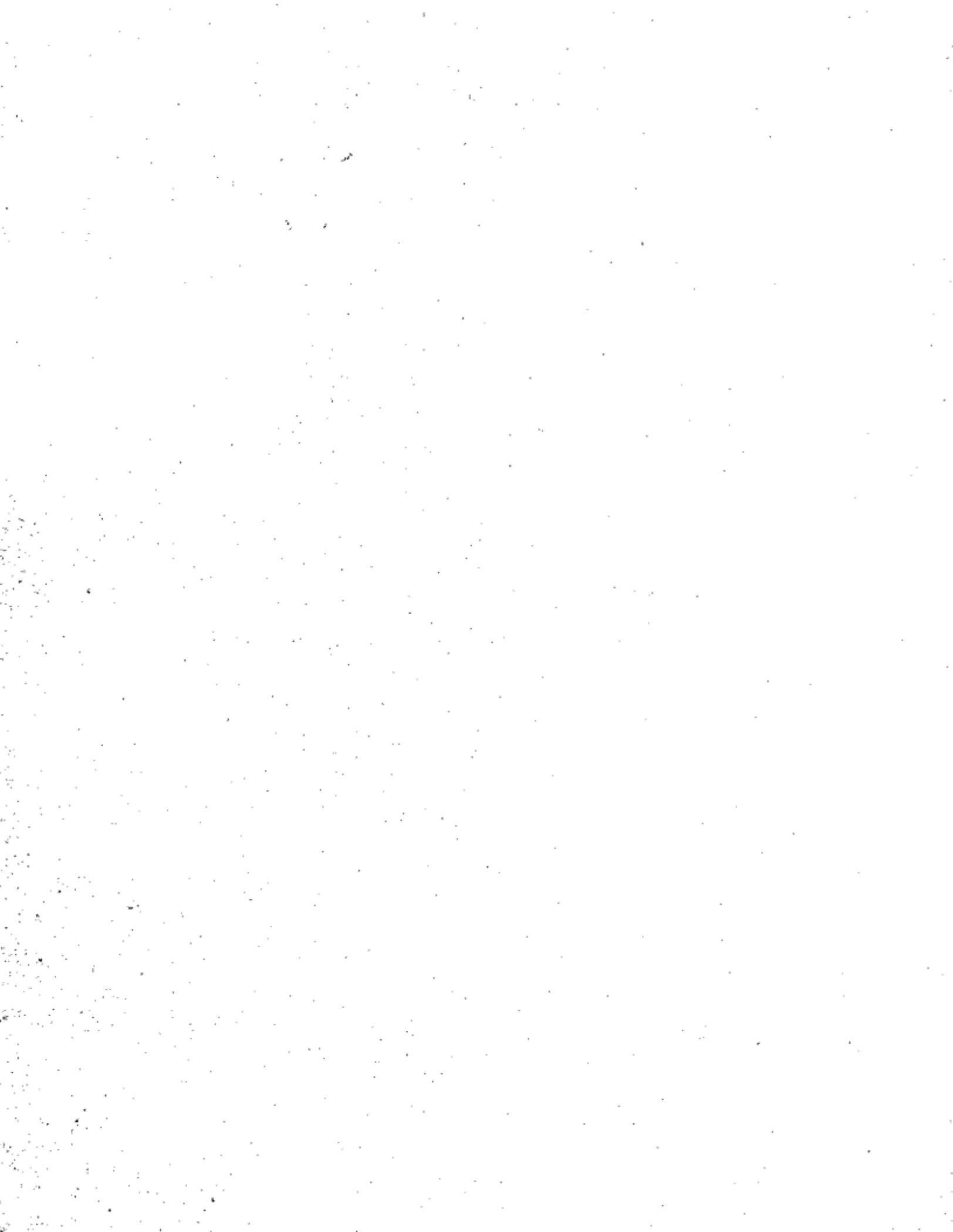
Parte querellante, por intermedio del señor RONHAL FRED BELEÑO CASTRO, apoderado de la sociedad PUERTO ARTURO S.A.S, titular del contrato de concesión No. ED4-151 según poder que allega al momento de la diligencia y visto a folio 19 del cuaderno de amparo administrativo No. 015 de 2017, manifestó: *"teniendo en cuenta su calidad de apoderado y la querrela instaurada solicita se confiera el Amparo Administrativo con base en el levantamiento topográfico efectuado en la fecha de la diligencia de reconocimiento de área a favor de la sociedad titular PUERTO ARTURO S.A.S, teniendo en cuenta las múltiples perturbaciones de exploración y explotación dentro del título minero legalmente conferido. Adicionalmente, solicita que se ordene la suspensión de manera inmediata de todas las actividades, trabajos y obras adelantadas dentro del área del título en cuestión, el desalojo de los perturbadores y la remisión de copias a la Autoridad Ambiental y los órganos de control que corresponde. Para finalizar señala que la sociedad titular del Contrato de Concesión ED4-151 no se hace responsable por los eventuales accidentes que puedan llegar a ocurrir a los perturbadores y tampoco de los daños ambientales generados por los mismos dentro del área del mencionado título."*

Teniendo en cuenta que no se hicieron presentes al inicio de la diligencia ni tampoco durante el reconocimiento del área, personas que adelanten actividades de exploración y explotación minera no hubo lugar a conceder el uso de la palabra a la parte Querellada por ser interpuesto contra personas indeterminadas, tal como se dejó constancia en la referida acta.

Con número PARN-EMVH-18-05-2017, se profirió informe de diligencia de amparo administrativo, correspondiente a la visita realizada el día 18 de mayo de 2017, el cual concluyó y recomendó: (Folios 20 al 31 cuaderno de amparo administrativo No. 015 de 2017).

CONCLUSIONES

1. La visita técnica se realizó el día 18 de mayo de 2017, el área del título se encuentra ubicada en la vereda Mata de Figue en jurisdicción del municipio de Quipama – Boyacá.
2. Se realizó un recorrido por el área se geoposicionaron veinte bocaminas se levantaron los datos técnicos de cada una de las labores de explotación, se verificaron las condiciones de seguridad e higiene minera, se observaron la infraestructura, máquinas y equipos y las obras e impactos causados al medio ambiente.
3. Que de acuerdo a lo observado en campo se evidenciaron veinte (20) bocaminas cuyas características se describieron en la tabla 1 del presente informe.
4. De acuerdo con lo verificado en el Catastro Minero Colombiano, se observa que no se encuentran solicitudes vigentes de legalización de minería superpuesta con el área del título en mención.
5. El representante legal de la empresa titular manifiesta que no se ha dado autorización a terceros por parte de la empresa titular para realizar labores de explotación minera dentro del área del contrato de concesión No ED4-151.



6. De acuerdo con los datos tomados en campo, y una vez graficados, se observa que las veinte bocaminas evidenciadas en campo junto con sus labores se encuentran dentro del área del Contrato de Concesión No ED4-151.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto a la solicitud de amparo administrativo dentro del contrato de concesión No ED4-151, instaurado ante la Agencia Nacional de Minería, el día 23 de marzo de 2017, por la Empresa Titular, en contra de la explotación que lleva a cabo personas indeterminados.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

En primer lugar es importante precisar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, toda vez que es lo que permitirá la toma de la decisión en el caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001, el cual dispone:

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)."

Conforme a la citada norma, es claro que el presupuesto fundamental con base en el que se debe establecer la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la realización de actividades de ocupación, perturbación o despojo por terceros dentro del área de un título minero del que no se es beneficiario.

Ahora bien, conforme al recorrido realizado el 18 de mayo de 2017 dentro del área del Contrato de Concesión No. ED4-151 se geoposicionaron veinte (20) bocaminas, las cuales tal como lo señaló el informe técnico PARN-EMVH de la misma fecha, realizado con base en el Catastro Minero Colombiano –CMC-, se encuentran localizadas dentro del área del mencionado contrato y las actividades de explotación realizadas, conforme a lo manifestado por el apoderado de la sociedad titular en el momento de la diligencia de reconocimiento de área, no cuentan con su autorización, razón ésta que aunada a lo concluido en el referido informe técnico con base en las mediciones efectuadas en campo y contrastadas con el sistema gráfico de la entidad, evidentemente configuran una ocupación, perturbación y despojo de terceros dentro del área del contrato de concesión en cuestión, motivo suficiente para que proceda el especialísimo recurso de Amparo Administrativo solicitado por la sociedad Puerto Arturo S.A.S. con radicado No. 20179030016942 del 23 de marzo de 2017.

Establecido lo anterior, y teniendo en cuenta que en el transcurso de la diligencia de reconocimiento de área realizada el 18 de mayo de 2017 no se identificó a las personas que presuntamente adelantan los actos de ocupación, perturbación y despojo puesto que no se hicieron presentes en el lugar de los hechos, es claro que el presente trámite de Amparo Administrativo se continuará adelantando contra personas indeterminadas tal como lo señaló la parte querellante desde el momento de la interposición de la medida cuya resolución se analiza en el presente acto administrativo, a quienes de conformidad con las disposiciones establecidas en la ley 1437 de 2011¹ se notificará de acuerdo al procedimiento señalado en

¹ Artículo 37. Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, las comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiera, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.

La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados, la información se divulgará a través de un

el artículo 269 y concordantes de la Ley 685 de 2001, por aviso fijado en el lugar donde se adelantan las actividades perturbatorias por medio del personero municipal de Quipama – Boyacá.

Conforme a todo lo expuesto, teniendo en cuenta que el contrato de concesión ED4-151 se encuentra inscrito en el Registro Minero Nacional a favor de la sociedad PUERTO ARTURO S.A.S, que el informe PARN-EMVH del 18 de mayo de 2017 realizado con base en sistema gráfico de la entidad -CMC- concluye que las actividades mineras geoposicionadas en la diligencia de reconocimiento de área efectuada en la misma fecha se encuentran dentro del área del contrato de concesión varias veces citado y que el transcurso de la diligencia no se presentó título minero que autorice la realización de actividades mineras dentro del área del mencionado contrato a personas diferentes a la sociedad titular indicada, es procedente amparar el derecho adquirido por la concesionaria querellante, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la ley 685 de 2001, toda vez que las referidas labores mineras se encuentra perturbando parcialmente el área del contrato ya mencionado.

En consecuencia, se oficiará al señor Alcalde Municipal de Quipama – Boyacá, con el fin de efectuar la orden de desalojo de los perturbadores del área del contrato de concesión No. ED4-151, la inmediata suspensión de sus trabajos y obras mineras y demás medidas de conformidad con el inciso segundo del artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

Finalmente, en atención a lo solicitado por el apoderado de la sociedad titular, señor RONHAL FRED BELEÑO CASTRO en la diligencia de reconocimiento de área realizada el 18 de mayo de 2017 y teniendo en cuenta los efectos ambientales que se observaron durante la misma, se remitirá copia del informe de visita elaborado, ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, para lo de su competencia y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conceder amparo administrativo a favor de la sociedad PUERTO ARTURO S.A.S., titular del contrato de concesión No. ED4-151 en contra de personas indeterminadas, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, oficial al señor Alcalde Municipal de Quipama (Boyacá) para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, frente a las labores mineras identificadas y descritas en el informe de visita PARN-EMVH del 18 de mayo de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, ordenar la suspensión de las actividades perturbatorias, identificadas y descritas en el informe de visita PARN-EMVH del 18 de mayo de 2017.

ARTÍCULO CUARTO.- Correr traslado del informe de visita PARN-EMVH del 18 de mayo de 2017, a la Sociedad PUERTO ARTURO S.A.S., titular del contrato de concesión No. ED4-151, al señor Alcalde del Municipio de Quipama (Boyacá), a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA y a la Unidad Seccional de Fiscalías de Quipama (Boyacá) para su conocimiento y fines pertinentes.

medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso, o a través de cualquier otro mecanismo eficaz, habida cuenta de las condiciones de los posibles interesados. De tales actuaciones se dejará constancia escrita en el expediente.



ARTÍCULO QUINTO.- Notifíquese el presente proveído en forma personal a la sociedad PUERTO ARTURO S.A.S., por intermedio de su apoderado o quien haga sus veces de no ser posible la notificación personal súrtase por aviso.

ARTÍCULO SEXTO.- Oficiar al Personero del municipio de Quipama departamento de Boyacá, para que realice la notificación de que trata el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, con el propósito de hacer comparecer a las personas indeterminadas e interesadas en ejercer los recursos de ley. Una vez realizadas estas diligencias, el funcionario remitirá a este despacho las actuaciones surtidas. Si pasados 3 días después de entregado el mensaje no concurren a notificarse, la Agencia Nacional de Minería surtirá la notificación mediante aviso de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Sara Chaparro Fernández / Abogada PARN - VSCSM
Revisó: Geyner Antonio Camargo Cadena / Abogado PARN - VSCSM
Aprobó: Lina Rocío Martínez Chaparro / Coordinador PARN - VSCSM
Filtró: Marilyn Solano Capieroso / Abogada GSC-ZC-VSCSM
Vo. Bo: María Eugenia Sánchez Jeramilla / Coordinadora GSC-ZC-VSCSM



Nobsa, 14 de enero de 2022

Doctor (a):
NEYDER MAURICIO OBANDO FORERO
SAN PABLO DE BORBUR
Parque principal
SAN PABLO DE BORBUR -Boyacá

Ref.: Solicitud entrega de comunicación Amparo Administrativo N° 027-2017 del expediente No. BB4-021

Muy comedidamente me permito solicitarle el favor que a través de su despacho se haga entrega de las comunicaciones que anexo al presente escrito súrtase la notificación del señor **JOSE NAPOLEON BONILLA RETE LEGAL MINERA BLANCO COLOMBIA S.A.**, a fin de notificarse de la Resolución GSC-00001 del 2 de enero de 2018, **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 027-2017**, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. **BB4-021**, de conformidad con el artículo 310 de la ley 685 de 2001; dicha notificación se deberá realizar de alguna de las siguientes formas:

- Por citación a la secretaría de su despacho
- Por comunicación entregada en el domicilio de las personas por notificar si fuero por usted conocido
- Por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros

Dando cumplimiento al código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,

CÉSAR AUGUSTO CABRERA ANGARITA



Radicado ANM No: 20229030755211

COORDINADOR (E) PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: tres "03" RESOLUCIONB GSC-00001 DEL 2 DE ENERO DE 2018

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Esperanza Moreno Sosa- técnico asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 12 de enero 2022

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: A.A. 009-2021 expediente No. BB4-021

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC - 000001

02 ENE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 027-2017, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BB4-021"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

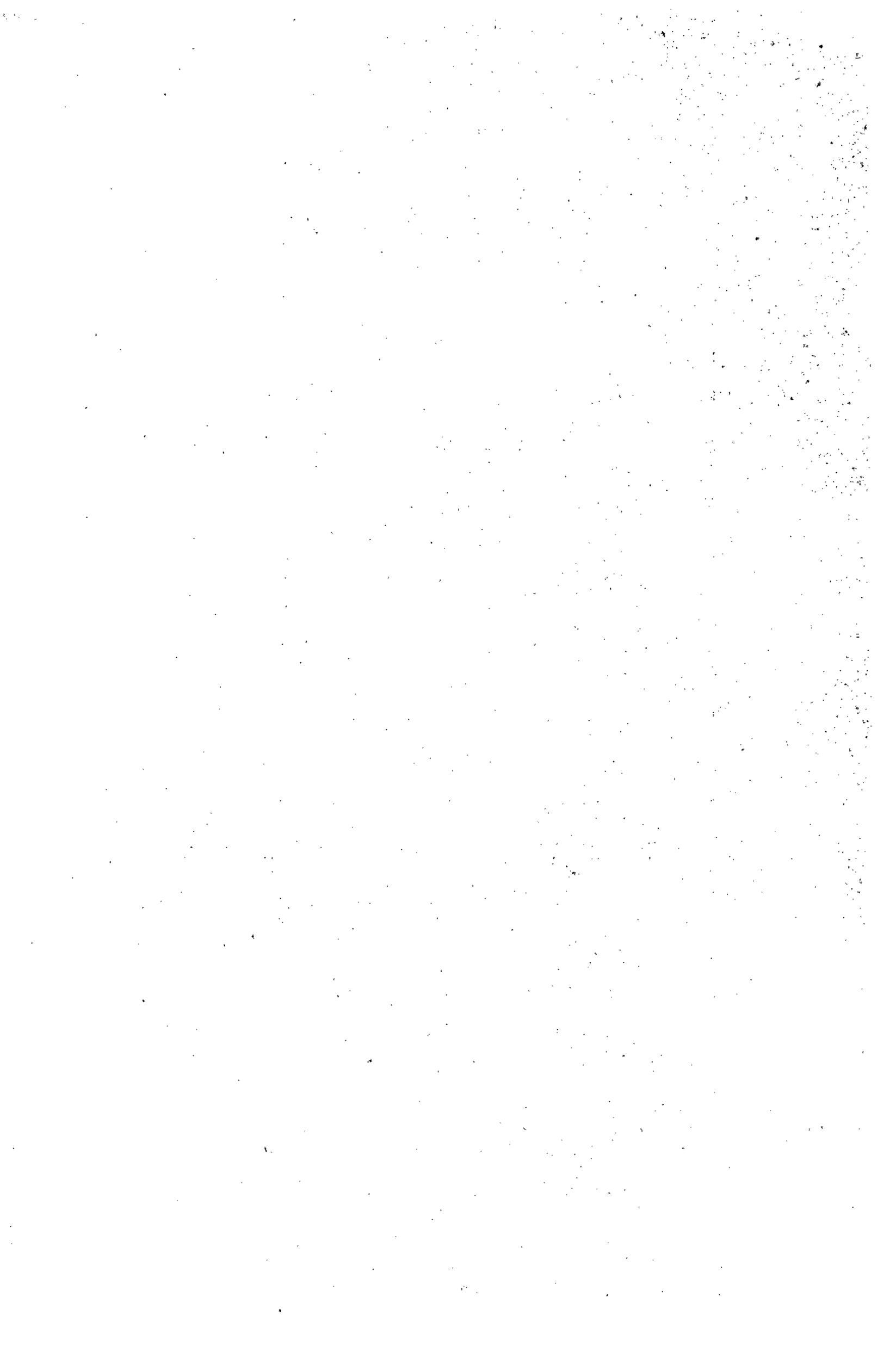
ANTECEDENTES

El día cinco (5) de junio de 2017 con radicado No. 20179030035782, el señor JOSE NAPOLEÓN BONILLA RAMOS, representante legal de la sociedad MINERA MONTE BLANCO COLOMBIA S.A. titular del Contrato de Concesión N° BB4-021 presentó solicitud de amparo administrativo en contra de personas indeterminadas, por adelantar trabajos de explotación de Carbón en el área del contrato de concesión mencionado, sin la correspondiente autorización legal o contractual para ello. (Folios 1 - 2 cuaderno de amparo administrativo No. 027 de 2017).

Con auto PARN-0910 del 22 de junio de 2017, se admitió el trámite de amparo administrativo, y se fijó para el día 13 de julio de 2017 la realización de la diligencia de reconocimiento de área. Este acto administrativo se notificó a los querellados con aviso fijado en el lugar de los hechos a través de la intervención de la Personería del Municipio de San Pablo de Borbur según oficio comisorio No. 20179030034051, al querellante mediante comunicación No. 20179030034061 del 23 de junio de 2017 y por edicto No. 0073 del año 2017 fijado en la misma fecha y desfijado el 27 del mismo mes y año. (Folios 5- 8 cuaderno de amparo administrativo No. 027 de 2017).

Por medio del Auto PARN No. 0989 del 29 de junio 2017, por razones de orden administrativo se reprogramó la diligencia de reconocimiento de área y se fijó como fecha de realización de la misma el catorce (14) de julio de 2017. acto administrativo notificado por edicto No. 0078 fijado el treinta (30) de junio y desfijado el cuatro (4) de julio de 2017 y respecto al cual se solicitó a la personería del municipio de San Pablo de Borbur-Boyacá mediante el radicado No. 20179030034421 efectuar notificación en el lugar donde se adelantan las actividades de explotación minera sin autorización de la sociedad titular del contrato de concesión No. BB4-021. (Folios 9-14 cuaderno de amparo administrativo No. 027 de 2017).

Mediante radicado No. 20179030047972 del 17 de julio de 2017 la Personería del municipio de SAN PABLO DE BORBUR- BOYACÁ -, remitió los resultados de la solicitud de notificación por comisión, cuyo aviso fue publicado el 11 de julio de 2017 en el lugar donde se adelantan las actividades de explotación minera. (Folios 14-21 cuaderno de amparo administrativo No. 027 de 2017).



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 010-2017, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BB4-021"

El día 14 de julio de 2017, se realizó la diligencia de reconocimiento de área reprogramada mediante Auto PARN No. 0989 del 29 de junio 2017, con la participación de las partes citadas y debidamente notificadas. (Folios 22-23 cuaderno de amparo administrativo No. 027 de 2017). Durante la diligencia se presentaron las siguientes manifestaciones: "el señor JOSE ORLANDO RAMOS ALFONSO, manifiesta que el señor JOSE NAPOLEÓN BONILLA RAMOS, representante legal de la Sociedad Minera Monte Blanco Colombia S.A., me autorizó para acompañar el recorrido en el área a los funcionarios designados por la autoridad minera para la realización de la diligencia de reconocimiento de área en virtud del amparo administrativo presentado." (Folios 22-23 cuaderno de amparo administrativo No. 027 de 2017).

Con No. PARN-EMVH-14-07-2017 de agosto de 2017, se profiere el informe de diligencia de amparo administrativo, realizada el día 14 de julio de 2017, el cual señaló (Folios 24-28 cuaderno de amparo administrativo No. 027 de 2017).

CONCLUSIONES:

1. La visita técnica se realizó el día 14 de julio de 2017, el área del título se encuentra ubicada en la vereda Peñas Blancas en jurisdicción del municipio de San Pablo de Borbur- Boyacá.
2. Se realizó un recorrido en el cual se geoposicionó cuatro bocaminas se levantó los datos técnicos de cada una de las labores de explotación, se verificó las condiciones de seguridad e higiene minera, se observó la infraestructura, máquinas y equipos y las obras e impactos causados el medio ambiente.
3. Que de acuerdo a lo observado en campo se evidenció cuatro (4) bocaminas cuyas características se describieron en la tabla 1 del presente informe.
4. De acuerdo con los datos tomados en campo, y una vez graficados, se observa que las bocaminas BM 1, BM 2 y BM 3 evidenciadas en campo junto con sus labores se encuentran dentro del área del Contrato de Concesión No. GK1-112, cuyo titular es Inversiones Fura y Tena S.A., y la BM 4 campo junto con sus labores se encuentran dentro del área del Contrato No. 3160R cuyo titular es Leonardo Absalón Pulido Solano y Jose Domingo García García (Ver plano anexo); por lo tanto se concluye que ninguna bocamina denunciada se encuentra dentro del área del título BB4-021.
5. Se observa que el Contrato de Concesión No. GK1-112, se encuentra superpuesto con la solicitud de legalización RE3-08001 (ver reporte gráfico de cmc), cuyo solicitante es Lida Zulangie Díaz Reyes.

RECOMENDACIONES:

1. Se recomienda que jurídica se pronuncie con respecto a la solicitud de amparo administrativo dentro del contrato de concesión No. BB4-021, instaurado ante la Agencia Nacional de Minería el día 05 de junio de 2017, por la Empresa Titular, en contra de la explotación que lleva a cabo personas indeterminadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

En primer lugar, se analizará y precisará la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, toda vez que es lo que permitirá la toma de la decisión en el caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001, el cual dispone:

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. (Subrayas ajenas al texto original)



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 010-2017, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BB4-021"

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...).

Conforme a la citada norma, es claro que el presupuesto fundamental con base en el que se debe establecer la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la realización de actividades de ocupación, perturbación o despojo por terceros dentro del área de un título minero del que no se es beneficiario.

Ahora bien, de conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento de área y el informe de visita PARN-EMVH-14-07-2017 de agosto de 2017, durante el recorrido se geoposicionaron cuatro bocaminas las cuales una vez graficadas e identificadas como BM1, BM2 y BM3 junto con sus labores se encuentran dentro del área del Contrato de Concesión No. GK1-112, cuyo titular es Inversiones Fura y Tena S.A. Respecto a la BM 4 y sus labores, se encuentran dentro del área del Contrato No. 3160R cuyo titular es Leonardo Absalón Pulido Solano y Jose Domingo Garcia Garcia, siendo claro que ninguna bocamina denunciada se encuentra dentro del área del título BB4-021, razón por la que no se encuentra cumplida la condición señalada en la Ley para el otorgamiento del Amparo Administrativo y las consecuencias jurídicas inherentes al mismo, en consecuencia es improcedente resolver a favor del querrelante ésta solicitud de amparo administrativo.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- NO Conceder amparo administrativo a favor de la sociedad MINERA MONTE BLANCO COLOMBIA S.A., representada legalmente por el señor JOSE NAPOLEÓN BONILLA RAMOS, titular del Contrato de Concesión N° BB4-021, en contra de personas indeterminadas, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Correr traslado del informe de visita informe de visita PARN-EMVH-14-07-2017 de agosto de 2017, a la sociedad MINERA MONTE BLANCO COLOMBIA S.A., representada legalmente por el señor JOSE NAPOLEÓN BONILLA RAMOS, titular del Contrato de Concesión N° BB4-021.

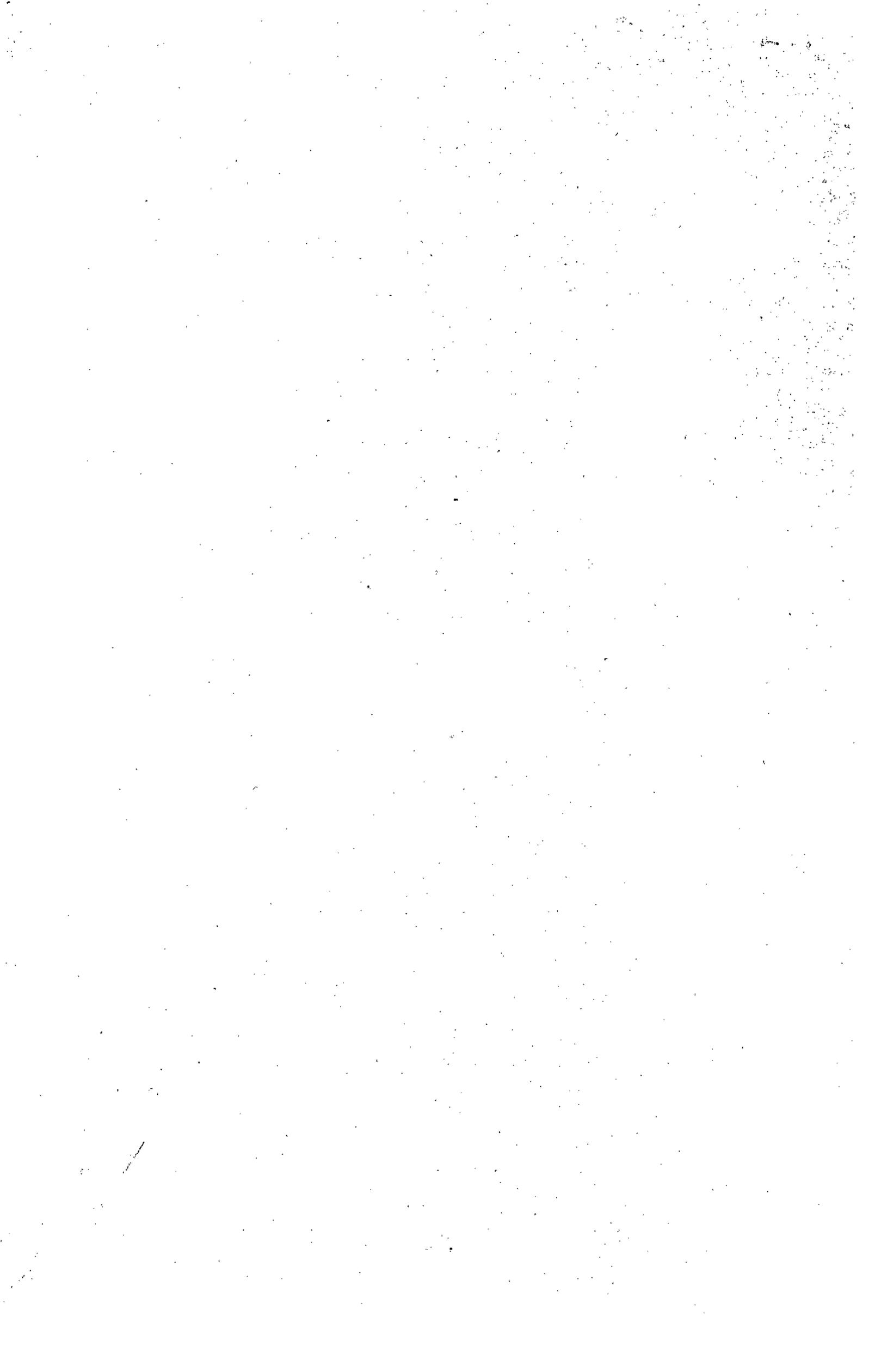
ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese el presente proveído en forma personal a la sociedad MINERA MONTE BLANCO COLOMBIA S.A., representada legalmente por el señor JOSE NAPOLEÓN BONILLA RAMOS, titular del Contrato de Concesión N° BB4-021, de no ser posible la notificación personal sùrtase por aviso.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Sara Chaparro Fernández / Abogada PARN - VSCSM
Filtró: Geyner Antonio Camargo Cordero / Abogado PARN - VSCSM
Marilyn Solano / Abogada PARN - VSCSM
Aprobó: Lina Rocio Martínez Chaparro / Coordinador PARN - VSCSM
Vó. Bó. María Eugenia Sánchez Jaramillo / Experto GSC-ZC - VSCSM



Dependencia Punto de Atención Regional Nobsa
 Usuario responsable EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA
 Fecha Inicial 03/02/2022
 Fecha generada 19/01/2022
 Número de registros 4

8:11 P.m.

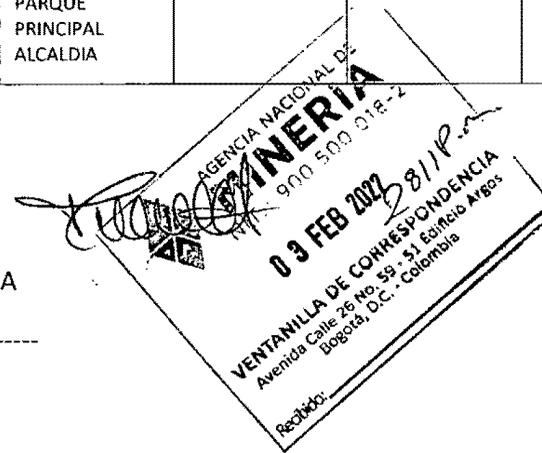
No. Radicado	Radicado r	Nombre completo	Dirección	Teléfono	Municipio	Departamento	Folios	Numero de anexos	Observación
20229030755141	/	MARCO FIDEL SILVA ROJAS	MONGUA - BOYACA PARQUE PRINCIPAL	3132085315	MONGUA	BOYACA	1	4 <i>Oficio número 3</i>	DIANA ESPERANZA MORENO SOSA
20229030755201	/	CARLOS ALBERTO AVILA CEPEDA	QUIPAMA-BOYACA PARQUE PRINCIPAL	3118993779	QUIPAMA	BOYACA	1	5	DIANA ESPERANZA MORENO SOSA
20229030755211	/	NEYDER MAURICIO OBANDO FOORERO	SAN PABLO DE BORBUR-BOYACA PARQUE PRINCIPAL	312 416 1175	SAN PABLO DE BORBURT	BOYACA	1	3	DIANA ESPERANZA MORENO SOSA
20229030755771	/	ROBINSON LEANDRO SALAMANCA RINCON	IZA-BOYACA PARQUE PRINCIPAL ALCALDIA	3107747612	IZA	BOYACA	1	8 <i>8 Folios</i>	DIANA ESPERANZAA MORENO SOSA

FECHA DE ENTREGA: 03 DE FEBRERO DE 2022

USUARIO QUE ENTREGA: DIANA MORENO

USUARIO QUE RECIBE: DIANA SIERRA_CADENA

OBSERVACIONES -----



THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
540 EAST 57TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC - 000690

09 AGO 2017

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
No. 031-2017, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ED4-151"**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante radicado No. 20175510139142 del día 21 de junio del año 2017, el señor MANUEL FERNANDO CASTELLANOS GUERRERO, representante legal de la sociedad PUERTO ARTURO SAS, titular del Contrato de Concesión No. ED4-151, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores **JUAN CARLOS PADILLA CARVAJAL, NELSON ENRIQUE AHUMADA RAMIREZ, EDILBERTO BASALLO SOTO, REINALDO QUIROGA HERREÑO, JAIRO GUERRERO, JHON GUSTAVO DICELIS, URIEL ANTONIO PEÑA, Y PERSONAS INDETERMINADAS**, argumentando que los señores adelantan labores mineras de extracción en una mina denominada Los Cristales, por cuanto fueron encontrados en flagrancia por personal de la sociedad querellante acompañados por tres agentes de Policía de la Estación de Muzo, el día 15 de junio de 2017: (Folios 1 a 4 cuadernillo de amparo administrativo No. 031-2017)

Con Auto PARN-0949 del 27 de junio de 2017, se admitió el trámite de amparo administrativo, y se fijó para el día 14 de julio de 2017, la realización de la diligencia de reconocimiento de área. Este acto administrativo se notificó a los querellados con aviso fijado en el lugar de los hechos, a través de la intervención de la Personería del Municipio de Quipama, según oficio comisorio No. 201790334491 del día 29 de junio de 2017, cuyo cumplimiento se verificó mediante correo electrónico enviado por el señor Personero de fecha 10 de julio de 2017, donde se adjuntó copia de la notificación por aviso; y al querellante mediante comunicación No. 20179030034521 del 29 de junio de 2017 y por edicto No. 077 del año 2017. (Folios 5 a 13 cuadernillo de amparo administrativo No. 031-2017)

El día 14 de julio de 2017, se realizó la diligencia de reconocimiento de área programada en el anterior acto administrativo, con la participación de la parte querellante, ya que a pesar de haberse notificado debidamente la fecha de la misma a los querellados, no se contó con su presencia. (Folios 14 a 23 cuadernillo de amparo administrativo No. 031-2017)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 031-2017, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ED4-151

Bajo el número PARN-032-ORSR-2017 de julio de 2017, se profiere el informe de diligencia de amparo administrativo, correspondiente a la visita practicada el día 14 de julio de 2017, en el cual se establecieron los siguientes resultados, conclusiones y recomendaciones, así: (Folios 24 a 28 cuadernillo de amparo administrativo No. 031-2017)

“

1. RESULTADOS DE LA VISITA

La visita se realizó el 14 de julio de 2017, de acuerdo al plan de comisiones, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA.

El área de este contrato se localiza, en la vereda de Mata de Fique del municipio de Quipama, lugar donde se presenta localizado el título minero ED4-151.

La visita fue atendida por parte del Querellante, por los señores Jhonattan Gonzalez Rodriguez (Coordinador SIMS), Michel Araujo (Gerente Gestión Minera), William Zamudio (Coordinador de Seguridad), obrando en calidad de explotadores de la mina Los Cristales no hubo presencia.

Inicialmente se procedió a informarle el objetivo de la visita de amparo administrativo.

Posteriormente se posiciono con GPS la Bocamina denominada los Cristales y seguido se realizó levantamiento topográfico con brújula y cinta de las labores internas de la mina.

Las coordenadas de la bocamina se especifican en la siguiente Tabla.

(...)

2. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. Conclusiones:

- El título minero ED4-152, se encuentra ubicado en el municipio de Quipama, vereda Mata de Fique, departamento de Boyacá.
- La Bocamina denominada Los cristales, presenta las siguientes características:
 - Coordenadas N: 1.103.389, E: 991.998, C: 728.
 - La bocamina denominada Los Cristales, Inicia en el contrato de concesión ED4-151 y a los 152.95 metros ingresa al título ECH-122.
 - La mayoría de los trabajos mineros se encuentran en el área del contrato de concesión ECH-122, de los cuales los gajos relacionados en la cartera topográfica del punto 23 en adelante vuelven e ingresan al título ED4-151.
 - Existe unos gajos o trabajos mineros B'- Frente; 18 - Frente, 18 - Frente ingresan nuevamente al área del título ED4-151.
- En la visita al interior de la mina Los Cristales ingresaron las siguientes personas, para el acompañamiento y levantamiento topográfico.
 - Jhonattan Gonzalez Rodriguez (Coordinador SIMS)
 - Michel Araujo (Gerente Gestión Minera).
 - William Zamudio (Coordinador de Seguridad).
 - Ronhal Fred Beleño castro (Jurídico)
 - Julián Cifuentes (Seguridad Elite)
 - Édixon Acevedo (Seguridad Elite)
- Del interior de la mina Los Cristales, se encuentra vertiendo agua infiltrada sin ningún control a una quebrada, se recomienda informar a Corpoboyacá de esta situación.

4.2. Recomendaciones:

Que jurídica de tramite al Amparo Administrativo instaurado mediante radicado No 20175510139142 del 22/02/2017, por el señor MANUEL FERNANDO CASTELLANOS GUERRERO, Representante Legal de la sociedad Puerto Arturo SAS titular minero, solicitado en contra de los trabajos ilegales de la mina ilegal denominada Los Cristales, cuyos supuestos perturbadores son los señores JUAN CARLOS PADILLA CARVAJAL, NELSON ENRIQUE AHUMADA RAMIREZ, EDILBERTO BASALLO SOTO, REINALDO QUIROGA HERREÑO, JAIRO GUERRERO, JHON GUSTAVO DICELIS, URIEL ANTONIO PEÑA y demás personas."

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

De acuerdo con lo enunciado en el acápite anterior, se tiene que la querellante en su calidad de titular del contrato de concesión No. ED4-151, instauró amparo administrativo en contra de los señores **JUAN CARLOS PADILLA CARVAJAL, NELSON ENRIQUE AHUMADA RAMIREZ, EDILBERTO BASALLO SOTO, REINALDO QUIROGA HERREÑO, JAIRO GUERRERO, JHON GUSTAVO DICELIS, URIEL ANTONIO PEÑA, Y PERSONAS INDETERMINADAS**, por adelantar sin su autorización actividades mineras en el área del título minero en mención.

El artículo 307 de la Ley 685 de 2001, establece con precisión el objetivo del trámite de amparo administrativo, al decir que el titular minero puede solicitar la protección provisional de su derecho para que se suspendan inmediatamente aquellos actos de ocupación, perturbación o despojo de terceros realizados en el área a él otorgada.

"ARTÍCULO 307. PERTURBACIÓN. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional."

Ahora bien, de conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento de área y el informe de visita PARN-032-ORSR-2017 de julio de 2017, se identificó una labor minera denominada Los Cristales, con infraestructura cuyas características se encuentran registradas en el acápite resultados de la visita de este último, de donde se concluyó que además de haber sido ejecutadas por los querellados los señores **JUAN CARLOS PADILLA CARVAJAL, NELSON ENRIQUE AHUMADA RAMIREZ, EDILBERTO BASALLO SOTO, REINALDO QUIROGA HERREÑO, JAIRO GUERRERO, JHON GUSTAVO DICELIS, URIEL ANTONIO PEÑA, Y PERSONAS INDETERMINADAS**, en vista a que se tiene evidencia de su captura en flagrancia ocurrida el día 15 de julio de 2017, contenida en las denuncias aportadas por el apoderado de la sociedad querellante durante la diligencia de reconocimiento de área, obrantes de folios 18 a 23; también se concluye que parte de ellas se encuentran al interior del área del contrato de concesión ED4-151, sin una autorización de parte del concesionario que permitiera su desarrollo.

De acuerdo con todo lo anteriormente expuesto, y con los parámetros del trámite de amparo administrativo establecidos en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, tenemos que los querellados los señores **JUAN CARLOS PADILLA CARVAJAL, NELSON ENRIQUE AHUMADA RAMIREZ, EDILBERTO BASALLO SOTO, REINALDO QUIROGA HERREÑO, JAIRO GUERRERO, JHON GUSTAVO DICELIS, URIEL ANTONIO PEÑA, Y PERSONAS INDETERMINADAS**, no acreditaron un verdadero título minero inscrito ante el Registro Minero Nacional, ni tampoco una autorización expresa de parte de la titular minera – querellante, para adelantar las labores

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 031-2017, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ED4-151

mineras objeto del presente trámite dentro del marco legal, motivo por el cual, es preciso establecer los efectos propios del trámite de amparo administrativo.

Artículo 309. "... . En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito..." Subrayado fuera de texto.

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que existe el Contrato de Concesión ED4-151, inscrito en el Registro Minero Nacional (RMN), a favor de la Sociedad PUERTO ARTURO SAS, se procederá a amparar el derecho adquirido por la concesionaria querellante, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la ley 685 de 2001, y en contra de los querellados quienes con sus labores mineras, se encuentran perturbando parcialmente el área del contrato ya mencionado, en la forma indicada en las conclusiones del informe de visita.

En consecuencia, se oficiará al señor Alcalde Municipal de Quipama, a fin que haga efectiva la orden de desalojo de los perturbadores, señores **JUAN CARLOS PADILLA CARVAJAL, NELSON ENRIQUE AHUMADA RAMIREZ, EDILBERTO BASALLO SOTO, REINALDO QUIROGA HERREÑO, JAIRO GUERRERO, JHON GUSTAVO DICELIS, URIEL ANTONIO PEÑA, Y PERSONAS INDETERMINADAS**, del área del contrato de concesión ED4-151, la inmediata suspensión de sus trabajos y obras mineras, su desalojo de conformidad con el inciso segundo del artículo 309 de la Ley 685 de 2001, y la información descrita en el informe de visita PARN-032-ORSR-2017 de julio de 2017.

Finalmente, se remitirá copia del informe de visita elaborado, ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, para lo de su competencia y fines pertinentes, en atención a los efectos ambientales que se observaron durante la visita; así mismo se comunicará del mismo a los titulares mineros del contrato de concesión ECH-122, a efectos de que puedan adelantar las medidas y decisiones a que bien tengan, frente a la perturbación de su área, identificada durante la visita de reconocimiento de área del día 14 de julio de 2017.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conceder amparo administrativo a favor de la Sociedad PUERTO ARTURO SAS, titular del contrato de concesión ED4-151, en contra de los querellados señores **JUAN CARLOS PADILLA CARVAJAL, NELSON ENRIQUE AHUMADA RAMIREZ, EDILBERTO BASALLO SOTO, REINALDO QUIROGA HERREÑO, JAIRO GUERRERO, JHON GUSTAVO DICELIS, URIEL ANTONIO PEÑA, Y PERSONAS INDETERMINADAS**, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, officar al señor Alcalde Municipal de QUIPAMA - BOYACÁ, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, frente a las labores mineras identificadas y descritas en el informe de visita PARN-032-ORSR-2017 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Ordenar a los señores **JUAN CARLOS PADILLA CARVAJAL, NELSON ENRIQUE AHUMADA RAMIREZ, EDILBERTO BASALLO SOTO, REINALDO QUIROGA HERREÑO, JAIRO GUERRERO, JHON GUSTAVO DICELIS, URIEL ANTONIO**

PEÑA, Y PERSONAS INDETERMINADAS, suspender las actividades perturbatorias, señaladas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, correr traslado del informe de visita PARN-032-ORSR-2017 de julio de 2017, a la sociedad PUERTO ARTURO SAS, titular del contrato de concesión ED4-151, y a los querellados señores **JUAN CARLOS PADILLA CARVAJAL, NELSON ENRIQUE AHUMADA RAMIREZ, EDILBERTO BASALLO SOTO, REINALDO QUIROGA HERREÑO, JAIRO GUERRERO, JHON GUSTAVO DICELIS, URIEL ANTONIO PEÑA, Y PERSONAS INDETERMINADAS**, al señor Alcalde del Municipio de Quipama - Boyacá, ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA y a la Unidad Seccional de Fiscalías de Chiquinquirá, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Remitir copia del informe de visita PARN-032-ORSR-2017 de julio de 2017, a los titulares mineros del contrato de concesión ECH-122, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO.- Notifíquese el presente proveído en forma personal a la Sociedad PUERTO ARTURO SAS, por intermedio de su apoderado o quien haga sus veces, de no ser posible la notificación personal súrtase por aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Oficiar al Personero del municipio de Quipama, departamento de Boyacá, para que realice la notificación de que trata el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, con el propósito de hacer comparecer a las personas indeterminadas e interesadas en ejercer los recursos de ley, incluyendo a los señores querellados **JUAN CARLOS PADILLA CARVAJAL, NELSON ENRIQUE AHUMADA RAMIREZ, EDILBERTO BASALLO SOTO, REINALDO QUIROGA HERREÑO, JAIRO GUERRERO, JHON GUSTAVO DICELIS y URIEL ANTONIO PEÑA**. Una vez realizadas estas diligencias, el funcionario remitirá a este despacho las actuaciones surtidas. Si pasados 3 días después de entregado el mensaje no concurrieren a notificarse, la Agencia Nacional de Minería surtirá la notificación mediante aviso de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó y Revisó: Geyner Antonio Camargo Cadenia / Abogado PARN
Aprobó: Lina Rocio Martínez Chaparro / Coordinador PARN
Filtró: Marilyn Solano / Abogada GSC-ZC
Vo. Bo. María Eugenia Sánchez Jaramillo / Coordinadora GSC-ZC

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC - 000283

25 ABR. 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 039-2017, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 707T-2000”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante radicado No. 20179030042192 del día 4 de Julio del año 2017, en el Punto de Atención Regional de Nobsa, el señor NELSON JAVIER PIRATEQUE NARANJO, titular del Contrato En Virtud de Aporte No. 707T-2000, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores FLAVIO HERNANDO CORREGIDOR PÉREZ, MARCOS SENEJOA Y OTROS, argumentando que estas personas adelantan labores mineras de explotación en el título en mención.

Con Auto PARN-1693 del 26 de julio de 2017, se admitió el trámite de amparo administrativo, y se fijó para el día 14 de agosto de 2017, la realización de la diligencia de reconocimiento de área. Este acto administrativo se notificó a los querellados con la intervención de la Personería del Municipio de Mongua, según oficio comisorio No. 20179030044381 del día 27 de julio de 2017, cuyo cumplimiento se verificó durante la realización de la diligencia de reconocimiento de área, y con la respuesta dada a partir del oficio radicado bajo el No. 20179030054692 del 10 de agosto de 2017; y a la parte querellante mediante comunicación No. 20179030044391 del 27 de julio de 2017 y por edicto No. 088 del año 2017.

El día 14 de agosto de 2017, se realizó la diligencia de reconocimiento de área programada en el anterior acto administrativo, con la participación de la parte querellante.

Con oficio radicado bajo el No. 20179030058942 del 30 de agosto de 2017, el señor FLAVIO HERNANDO CORREGIDOR PÉREZ, en calidad de querellado solicita que al momento de resolverse el trámite de amparo administrativo, se tenga en cuenta que él es titular del contrato 707T-2000.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 039-2017, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 707T-2000

Bajo el número PARN-12-IDPT-2017 de septiembre de 2017, se profiere el informe de diligencia de amparo administrativo, correspondiente a la visita practicada el día 14 de agosto de 2017, en el cual se establecieron las siguientes conclusiones y recomendaciones, así:

"CONCLUSIONES

1 La visita técnica se realizó el día 14 de agosto del 2017 al área del título minero No. 707T, la cual se encuentra ubicada en la vereda Mongui, sector Duzmon, jurisdicción del municipio de Mongua, Departamento de Boyacá.

2. La visita fue atendida por el señor NELSON JAVIER PIRATEQUE (Querellante), el querellado no asistió a la hora y lugar citado.

3. Se desarrolló el levantamiento de las labores mineras desarrolladas en la bocamina localizada en las coordenadas N=1.128.917, E=1.143.122, adelantada por el señor FLAVIO HERNANDO CORREGIDOR PEREZ.

4. Una vez cargadas las labores mineras adelantadas en la bocamina ubicado en las coordenadas N=1.128.917, E=1.143.122 en AUTOCAD, se determinó que se encuentran dentro del área del título minero No. 707T.

5. Se recomienda que judicial se pronuncie con respecto a la solicitud de amparo administrativo No. 039 de 2017, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería el día 04 de Julio de 2017, mediante radicado No. 20179030042192, por el señor NELSON JAVIER PIRATEQUE, titular minero del área No. 707T, teniendo en cuenta que las labores desarrolladas dentro de la bocamina ubicado en las coordenadas N=1.128.917 E= 1.143.122, adelantada por el señor FLAVIO HERNANDO CORREGIDOR PEREZ, se encuentran posicionadas dentro del área de Contrato de Virtud de Aporte No. 707T.

6. El día de la visita no se evidenció el desarrollo de labores mineras dentro de la bocamina en referencia y tampoco se logró realizar levantamiento al interior de esta debido a que se encontraba cerrada, no se evidencia personal laborando y la persona querellada no llegó a la hora y sitio requerido.

7. Fue evidente la actividad minera que se presenta dentro de la bocamina ubicada en las coordenadas N=1.128.917, E=1.143.122.

8. Mediante radicado No 20179030058942 con fecha 30 de agosto del 2017, el señor FLAVIO HERNANDO CORREGIDOR PEREZ, allega documento en el que afirma ser titular del "Contrato de Concesión 707T-2000", sin embargo una vez revisado en el CMC dicha información, no se registra tal información."

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

De acuerdo con lo enunciado en el acápite anterior, se tiene que el querellante en su calidad de titular del contrato en virtud de aporte No. 707T-2000, instauró amparo administrativo en contra de los señores FLAVIO HERNANDO CORREGIDOR PÉREZ, MARCOS SENEJOA Y OTROS, por adelantar sin su autorización actividades mineras en el área del título minero en mención.

El artículo 307 de la Ley 685 de 2001, establece con precisión el objetivo del trámite de amparo administrativo, al decir que el titular minero puede solicitar la protección provisional de su derecho para que se suspendan inmediatamente aquellos actos de ocupación, perturbación o despojo de terceros realizados en el área a él otorgada.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 039-2017, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 707T-2000

"ARTÍCULO 307. PERTURBACIÓN. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional."

Ahora bien, de conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento de área y el informe de visita PARN-12-IDPT-2017, se identificó y corroboró la existencia de una labor minera, cuyas características están allí descritas, de las cuales se destacan que es adelantada principalmente por el querellado, señor FLAVIO HERNANDO CORREGIDOR PÉREZ, y que además están dentro del área del título minero 707T-2000, sin autorización de sus titulares mineros.

Así mismo, y acorde con el escrito allegado por el señor FLAVIO HERNANDO CORREGIDOR PÉREZ, bajo el radicado No. 20179030058942 del 30 de agosto de 2017, donde refiere ser cotitular del mismo contrato en virtud de aporte 707T-2000, tenemos que una vez verificada esta situación en el sistema de Registro Minero Nacional del Catastro Minero Colombiano CMC, tenemos que el señor FLAVIO HERNANDO CORREGIDOR PÉREZ, no es titular minero.

De acuerdo con todo lo anteriormente expuesto, y con los parámetros del trámite de amparo administrativo establecidos en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, tenemos que la parte querellada, señor FLAVIO HERNANDO CORREGIDOR PÉREZ, no acreditó una autorización expresa de parte de la titular minero – querellante, concesionario del contrato 707T-2000, para adelantar las labores mineras identificadas dentro del presente trámite de amparo administrativo, ni tampoco demostró que sus labores estuvieran sustentadas en título minero inscrito ante el Registro Minero Nacional, motivo por el cual, se procederá a amparar el derecho adquirido por el concesionario querellante, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la ley 685 de 2001, y en contra de la parte querellada quien con sus labores mineras, se encuentra perturbando parcialmente el área del contrato ya mencionado, en la forma indicada en las conclusiones del informe de visita.

En consecuencia, es preciso establecer los efectos propios del trámite de amparo administrativo.

Artículo 309. "... . En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito...." Subrayado fuera de texto.

Para tal fin, se oficiará al señor Alcalde Municipal de Mongua, a fin que haga efectiva la orden de desalojo de los perturbadores, señor FLAVIO HERNANDO CORREGIDOR PÉREZ, del área del contrato en virtud de aporte 707T-2000, la inmediata suspensión de sus trabajos y obras mineras, su desalojo de conformidad con el inciso segundo del artículo 309 de la Ley 685 de 2001, y la información descrita en los informes de visita.

Finalmente, se remitirá copia del informe de visita elaborado, ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, para lo de su competencia y fines pertinentes, en atención a los efectos ambientales que se observaron durante la visita.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 039-2017, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 707T-2000

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO - Conceder amparo administrativo a favor del señor NELSON JAVIER PIRATEQUE NARANJO, titular del contrato en virtud de aporte 707T-2000, en contra de la parte querellada, esto es el señor FLAVIO HERNANDO CORREGIDOR PÉREZ, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente decisión oficiar al señor Alcalde Municipal de Mongua - Boyacá, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, frente a las labores mineras identificadas y descritas en el informe de visita PARN-12-IDPT-2017 de septiembre de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Ordenar al señor FLAVIO HERNANDO CORREGIDOR PÉREZ, suspender las actividades perturbatorias, señaladas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO.- Correr traslado del informe de visita informe de visita PARN-12-IDPT-2017 de septiembre de 2017, al señor NELSON JAVIER PIRATEQUE NARANJO, titular del contrato en virtud de aporte 707T-2000, y al querellado señor FLAVIO HERNANDO CORREGIDOR PÉREZ, al señor Alcalde del Municipio de Mongua - Boyacá, ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Notifíquese el presente proveído en forma personal al señor NELSON JAVIER PIRATEQUE NARANJO, titular del contrato en virtud de aporte 707T-2000, y al querellado señor FLAVIO HERNANDO CORREGIDOR PÉREZ, tal y como ellos lo solicitaron en el acta de la diligencia de reconocimiento de área, de no ser posible la notificación personal sùrtase por aviso.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Diana Milena Figueroa Vargas / Abogado PARN
Filtro: Iliana Gómez / Abogada GSC-ZO
Aprobó: Jorge Adalberto Caldon / Coordinador PARN
Vó. Bó: Laura Gayeneche / Coordinadora GSC-ZC.



Radicado ANM No: 20229030764951

Nobsa, 18-03-2022 15:29 PM

Señores:

NARCISO GOMEZ

LUIS GULLERMO MOJICA

GARCIAJOSE LEONARDO

MOJICA GARCIA

Carrera 3 N°10-42

Paz del Rio – Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° FF7- 082, se ha proferido la Resolución No. **GSC-000564** de fecha veintitrés (23) de agosto de 2019, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera– **POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION N° GSC-000200 DE ABRIL DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION**, contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición alguno.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No. GSC-000564 de fecha fecha veintitrés (23) de agosto de 2019, en seis (06) folios.

Atentamente,



EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA

Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "06" resolución No. GSC-000564 de fecha fecha veintitrés (23) de agosto de 2019

Copia: "No aplica".

Elaboró: Maria Luisa Pinzon Hernandez – Técnico asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 18-03-2022

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No FF7-082

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000564 DE

(23 AGO. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No. 000200 DE 2018 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FF7-082"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 23 de mayo de 2006, se suscribió entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERÍA y los señores LUIS GUILLERMO MOJICA GARCIA Y JOSE LEONARDO MOJICA GARCIA, contrato de concesión FF7-082 para la exploración y explotación de un yacimiento de Carbón mineral en un área de 66 HECTÁREAS Y 3791 METROS CUADRADOS localizado en la jurisdicción del municipio de SATIVASUR, departamento de BOYACÁ, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 22 de noviembre de 2006.

Con radicado N° 20179030053692 de fecha 4 de agosto de 2017, los señores LUIS GUILLERMO MOJICA GARCIA y JOSE LEONARDO MOJICA GARCIA, en calidad de titulares mineros dentro del contrato de concesión FF7-082 presentaron solicitud de amparo administrativo contra los señores VÍCTOR ENRIQUE MEJIA PATIÑO y NARCISO GÓMEZ por estar ingresando y extrayendo carbón del área del contrato de concesión FF7-082 sin autorización alguna por parte de los titulares.

A través del Auto PARN 2450 de fecha 9 de agosto de 2017 se dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo y en tal sentido fijar fecha para la diligencia de reconocimiento de área para el día el día trece (13) de septiembre de 2017, a partir de las nueve de la mañana (9.00 a.m.).

De conformidad con el artículo 310 de la ley 685 de 2001, se ordenó librar los oficios para proceder a la notificación personal, a la parte querellante a través del radicado No. 20179030052071 de fecha 4 de septiembre de 2017 y mediante radicado No. 20179030052111 de la misma fecha se comisionó al Personero Municipal de Satvasur para que efectuara la notificación a los querellados dentro del trámite administrativo.

El día 13 de septiembre de 2017, se realizó la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 043 de 2017, en la cual se advierte la asistencia de las partes, los señores Luis Mojica y José Mojica querellantes y los señores Victor Mejia y Narciso Gómez querellados:

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. GSC-000200 DE ABRIL DE 2018 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FF7-082"

A través de la Resolución No. GSC-000200 de fecha 5 de abril de 2018, se resolvió conceder el amparo administrativo solicitado por los señores LUIS GUILLERMO MOJICA y JOSE LEONARDO MOJICA, en su condición de titulares del contrato de concesión FF7-082, en contra de los señores VICTOR ENRIQUE MEJIA PATIÑO y NARCISO GÓMEZ de conformidad con las razones expuesta en el INFORME PAR-053-ORSR-2017.

Con radicado No. 20199030493422 de fecha 15 de febrero de 2019 el señor LUIS EDUARDO ARAQUE MONTAÑEZ interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. GSC 000790 de fecha 27 de diciembre de 2018.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No GSC 000200 de fecha 5 de abril de 2018, sea lo primero verificar si dicho recurso cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta Autoridad Minera.

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Al respecto, se observa que el señor NARCISO GÓMEZ PEDROZA, querellado dentro del trámite del Amparo Administrativo No 043 de 2017, interpuso recurso de reposición contra la Resolución GSC 000200 de fecha 5 de abril de 2018, encontrándose dentro del término legal, teniendo en cuenta que el querellado se notificó personalmente el 26 de noviembre de 2018 y el recurso se interpuso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la misma y reuniendo también los demás presupuestos del citado artículo 77 del C.P.A.C.A., por lo tanto, se procederá a resolver de fondo dicho recurso.

Manifiesta el recurrente en su escrito de reposición principalmente lo siguiente:

"Fundamento la presente solicitud en primer lugar forjando énfasis en en resumen de hechos anteriormente enumerados y en segundo lugar en cuanto a que el Acto Administrativo

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. GSC-000200 DE ABRIL DE 2018 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FF7-082"

(Resolución No. GSC-000200 del 5 de abril de 2018), en el mismo momento para el cual fue objeto de pronunciamiento, ya carecía de efectos fácticos o efectivos, por cuanto la voluntad de los querellantes y querellados habían dado un curso dirigido a la solución de controversias por la vía del arreglo bilateral y la conciliación de diferencias en aras de dar cumplimiento al objeto de la concesión, en beneficio de los titulares, los operadores mineros, los socios capitalistas y de operación y la minería bien hecha.

"Ahora si bien es cierto que desde la fecha en que se suscribieron los contratos de asociación para la realización de apiques exploratorios, desarrollo y preparación para la explotación de las bocaminas denominadas "EL NARANJAL" y "LOS DIVIDIVIES" a proyectarse como ajuste dentro del Programa de Trabajos y Obras aprobado por la Autoridad Minera en desarrollo al objeto de la concesión para los mantos 1, 2 y 3, ubicados dentro del área del título minero FF7-082, sin existir Acto Administrativo ejecutoriado y en firme que impida el ejercicio legal de las labores acordadas entre los titulares y operadores mineros, me permito manifestar que están dadas a prosperar las solicitudes que aquí se elevan, como quiera que en el Derecho Colombiano y de conformidad con los fines de la ley y la constitución, se contempla la figura del desistimiento, entendiéndose este como desistimiento de hecho en razón a que la suscripción de contratos de asociación técnica y financiera para la realización de actividades mineras en el área que a través del radicado No. 20179030053692 del 4 de agosto de 2017.

Lo anterior implica, que con el acuerdo de voluntades entre querellantes y querellados respectivamente, se estaría poniendo fin bajo la figura de la terminación anormal del proceso por desistimiento de hecho, al procedimiento de amparo administrativo, como quiera que a la fecha no existe Acto Administrativo ejecutoriado y en firme que así lo haya declarado.

A pesar de lo anterior, y no obstante ser el fin del recurso de reposición, la revisión de posibles yerros en la decisión adoptada por parte de la Autoridad Administrativa, con base en las razones o motivos de inconformidad que para tal efecto se hayan expuesto por parte del recurrente, es preciso dejar claro en este escrito peticionario, que los motivos que deben ser tenidos en cuenta para la adopción de la decisión de revocatoria a la decisión adoptada y que a la fecha no tiene fuerza de ejecutora, resultan claros en el mismo momento en que se adoptó y formalizó por parte de los involucrados en la controversia, una fórmula directa de dar solución a sus diferencias, aspecto que convalida a los intereses de las partes y a la misma concesión, dejando sin efectos la decisión que aquí se recurre, y al ser primero en el tiempo daría lugar a error material de hecho en el contenido de la Resolución No. gsc-000200 del 5 de abril de 2018 y como tal objeto de revocatoria en virtud al recurso que mediante el presente radicado se interpone.

Con ocasión a los hechos y fundamentos anteriormente expuestos, debo ser claro como recurrente y como querellado, que conforme a los documentos que al presente tramite se allegan en copia, nos encontramos en curso de un procedimiento legal de tipo administrativo, el cual se encuentra ampliamente fundamentado en los fines de impulso y consolidación a la formalización de la actividad de pequeña minería en el país, basada en la política minera nacional, la cual fue adoptada mediante Resolución No. 40391 del 20 de abril de 2016, el artículo 11 de la ley 1658 de 2013 y el artículo 19 de la ley 1753 de 2015; donde el ministerio de minas y energía ha establecido diferentes mecanismos que permiten a los mineros, la oportunidad de trabajar bajo el amparo de un título minero; es así entonces como debo manifestar al punto de atención regional Nobsa de la Agencia Nacional de Minería, que hasta antes del fallecimiento del señor VICTOR ENRIQUE MEJIA PATIÑO (q.e.p.d), nos encontrábamos en un proceso de formalización minera, el cual a la fecha conjuntamente con los socios del fallecido ha venido contando con la autorización de los titulares mineros, y de acuerdo a las comunicaciones de estado actual ante la Dirección de formalización minera, se encuentra en protocolo de mediación conforme al contenido de la Resolución 40359.

Como quiera que el documento emitido por el Ministerio de Minas y Energía para la política Nacional de Formalización de Minería en Colombia establece Grados o niveles de Formalización Minera, la formalización de dicha actividad se constituye en una meta de acceso paulatino mediante un proceso de formación, adaptación y apropiación de las comunidades mineras con el apoyo del Estado, estableciendo los roles para cada minero, asociación o empresa, los cuales

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. GSC-000200 DE ABRIL DE 2018 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FF7-082"

se irán cumpliendo gradualmente, superando requisitos de trabajo bajo el amparo de un título minero, económicos, técnicos, ambientales, sociales y laborales.

Conforme a lo anterior, esta política y los grados que se establecen o definen, para el caso que nos ocupa estaría ubicado en la TABLA No. 1, Grado 1 (Básico) bajo la descripción de trámite de contrato de asociación y operación, (Ley 685 de 2001) y/o trámite de subcontrato de formalización (Decreto 480 de 2014) toda vez que hacen parte del proceso y se cuenta con la autorización y coadyuvancia en reconocimiento a nuestros constantes labores por parte de los titulares mineros, tal cual se pueden verificar en los anexos del presente escrito.

Para concluir, la presente solicitud indica que se debe revocar el contenido del acto administrativo recurrido, como quiera que las labores objeto del amparo administrativo que nos ocupa se han venido desarrollando desde el año 2011, con plena autorización por parte de los titulares mineros; y además, que para la fecha de pronunciamiento, ya se habían allegado a un acuerdo de asociación entre el suscrito y uno de los titulares mineros en aspectos técnicos y financieros, para el desarrollo de actividades mineras en las bocaminas "EL NARANJAL" y "LOS DIVIDIVIES" sin contar con la autorización, coadyuvancia y aceptación del trámite minero de formalización ante la Dirección de Formalización Minera del Ministerio de Minas y Energía.

Adicionalmente a lo anterior, y ya con respecto a las evaluaciones y conclusiones del informe de visita técnica y entre otras, igualmente nos permitimos incluir dentro de los argumentos del Recurso a la Resolución No. GSC No. 0002000 del 5 de abril de 2018, que corresponde a los suscritos el amparo a los derechos en razón a la prescripción de que trata el contenido del artículo 316 de la ley 685 de 2001; según el cual:

Artículo 316. Prescripción. La solicitud de amparo del derecho a explorar y explotar prescribe en seis (6) meses, contados desde la consumación de los actos o hechos perturbatorios.

Se indica con esto, que la norma es clara con respecto a la solicitud de amparo; la cual según el citado artículo, prescribe en seis (6) meses, contados desde la consumación de los actos o hechos perturbatorios, fundamento normativo que debió ser tenido en cuenta al momento de proferir la resolución recurrida, así como la solicitud de amparo pretendido por los querellantes, toda vez que las labores de exploración que se han venido desarrollando dentro del polígono del contrato de concesión No. FF7-082, han operado desde años anteriores; pues tal como se puede observar en la copia del documento denominado "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE SERVIDUMBRE MINERA PARA EXPLOTACION DE CARBÓN", El querellado VICTOR ENRIQUE MEJÍA PATIÑO (q.e.p.d) y el querellante titular JOSÉ LEONARDO MOJICA GARCIA, ya se hallaban asociados para la ejecución del objeto contractual del contrato de concesión FF7-082.

Con base en lo anterior, es del caso que la Autoridad Minera se pronuncie frente a los argumentos previamente enunciados, en los siguientes términos:

En relación con el argumento que expresa que el cotitular JOSÉ LEONARDO MOJICA y el recurrente NARCISO GÓMEZ PEDROZA suscribieron contrato de operación, al respecto el concepto 2007042262 de fecha 20 de septiembre de 2007 emitido por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía manifestó lo siguiente:

**esta Oficina Asesora Jurídica debe manifestar que es totalmente claro que la autoridad minera no debe intervenir en los conflictos que por causa de un subcontrato se genera entre las partes citadas, por las razones antes expuestas. Sin embargo, se debe aclarar que siempre que ante ella se interponga una solicitud de amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de tercero que la realice en el área objeto de su título, se debe proceder de conformidad con el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, y sólo será admisible la defensa de quien esté causando el hecho perturbatorio*

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. GSC-000200 DE ABRIL DE 2018 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FF7-082"

si presenta un título minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional: en este sentido la citada norma es totalmente clara.

En ese orden de ideas, según lo establece el inciso segundo, ibidem, a la autoridad de conocimiento una vez verificado el hecho le corresponde ordenar el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de éste, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querrelante de los minerales extraídos, sin tener que esperar la resolución de los conflictos que se hayan podido suscitar entre el concesionario minero y un tercero, que como se ha dicho, por tratarse de un asunto eminentemente particular, escapa a su órbita de competencia. Vale señalar, que ante la autoridad minera sólo priman los derechos y obligaciones del titular minero, el subcontratista en consecuencia, es sólo un tercero, que debe ser tratado de acuerdo con lo establecido por el artículo 277, ibidem

Es importante aclarar, que la intervención de la autoridad minera en casos como el aquí planteado, se da con ocasión de la solicitud de amparo administrativo, para lo cual es competente, y de ninguna manera, para intervenir en conflictos que surjan entre el beneficiario de un título minero y un tercero que se genere por cualquier circunstancia.

Es evidente que el subcontratista carece de concesión, entonces, por qué razón la Oficina Asesora Jurídica en sus directrices de fecha 2006007935 28 07 - 2006, 2007034700 08- 2008 y otras, cite el amparo administrativo contra el subcontratista por el sólo hecho de carecer de título si de antemano se sabe ¿o por el contrario debe verificar de la existencia de la OCUPACIÓN, PERTURBACIÓN para conceder amparo? Art. 307 de la ley 685 de 2001.

La autoridad que conozca de la solicitud de amparo administrativo, tratase del alcalde o de la autoridad minera, debe observar que ésta cumpla con los requisitos exigidos por el artículo 308, ibidem, y proceder de conformidad en el mandato del artículo 309 y siguientes del estatuto citado, sin entrar a considerar la calidad del autor del hecho perturbatorio, por cuanto, su obligación legal es la de garantizarle al titular minero la pacífica actividad minera en el área otorgada

En ese sentido, lógico es señalar que para que la autoridad de conocimiento confiera el amparo administrativo, debe preceder la diligencia de reconocimiento del área y desalojo ordenada por el artículo 309 del Código de Minas, con el fin de verificar sobre el terreno los hechos (Ocupación, Perturbación o Despojo) y si éstos han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario, en la cual, como se anotó previamente, sólo será admisible la defensa del autor de los hechos si éste presenta un título minero vigente e inscrito. En este sentido la ley es absolutamente clara, por lo que no es admisible la presentación de un subcontrato o de cualquier otro documento que no sea un título minero vigente e inscrito en el Registro Minero, como prueba para oponerse a la mencionada diligencia.

Si bien es cierto que el contrato de operación allegado en el Recurso de Reposición es posterior a la fecha de la Resolución GSC 000200 de fecha 5 de abril de 2018, está suscrito únicamente por uno (1) de los titulares, por lo cual desconoce este Despacho si la intención de los colitulares es la misma en lo que se refiere a la negociación realizada en el contrato suscrito.

Aunado a lo anterior, los titulares tuvieron la oportunidad de presentar el desistimiento de la solicitud de amparo administrativo y no lo realizaron, aun a la fecha de la presente resolución no han allegado comunicación alguna que haga presumir que autorizan a los querrelados de las actividades que realizan en las Bocaminas objeto del amparo incoado.

Sobre el particular el Artículo 18 de la Ley 1755 de 2015, establece lo siguiente.

"Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales para las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. GSC-000200 DE ABRIL DE 2018 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FF7-082"

En relación con el proceso de formalización señalado, si bien es cierto que reposa un oficio con radicado No. 20179030061012 de fecha 8 de septiembre de 2017 donde uno de los querellados "solicita apoyo para formalizar los trabajos de explotación minera", la presentación del mismo, no es óbice para concluir que estaba autorizado para realizar los trabajos que adelantaba en las bocaminas descritas en el INFORME PARN-053-ORSR-2017.

Por último, manifiesta el recurrente que debe ser tenido en cuenta el artículo 316 del código de minas que se refiere a la prescripción manifestando que las labores de exploración que se han venido desarrollando dentro del polígono del contrato de concesión No FF7-082 han operado desde años anteriores, sobre este argumento esbozando por el recurrente los hechos o actos perturbatorios de que trata el artículo 316 del Código de Minas, se considerarán consumados cuando finalice o termine su ejecución, es decir, cuando cese totalmente la actividad perturbatoria, entonces es a partir de ese momento cuando se debe empezar a contar el término de seis (6) meses que señala la norma; así las cosas es figura a partir del momento que procede la suscripción de un contrato de operación y/o una figura similar, sin embargo, los conflictos que se generen entre las partes, no son competencia de la Autoridad Minera, por tratarse de un asunto eminentemente particular, ante la Autoridad Minera solo priman los derechos y obligaciones del titular minero, el subcontratista en consecuencia, es sólo un tercero, que debe ser tratado de acuerdo con el artículo 27 del Código de Minas.

La autoridad minera no desconoce el hecho que entre el titular minero y el querellado "presuntamente" se suscribió un contrato de operación y/o una figura similar, sin embargo, los conflictos que se generen entre las partes, no son competencia de la Autoridad Minera, por tratarse de un asunto eminentemente particular, ante la Autoridad Minera solo priman los derechos y obligaciones del titular minero, el subcontratista en consecuencia, es sólo un tercero, que debe ser tratado de acuerdo con el artículo 27 del Código de Minas.

Cabe aclarar que el querellado en este caso cuenta con la autonomía para resolver sus conflictos de carácter privado ante la jurisdicción competente.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, salía a la vista que el recurso interpuesto no está llamado a prosperar, y por ende se procederá a confirmar el acto administrativo recurrido.

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Confirmar en todas sus partes la Resolución No. GSC 000200 de fecha 5 de abril de 2018, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor NARCISO GÓMEZ PEDROZA en calidad de querellado y a los señores LUIS GUILLERMO MOJICA GARCIA y JOSE LEONARDO MOJICA GARCIA, titulares del contrato FF7-082, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando concluido el presente procedimiento administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

